Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho de Familia

La afectación del derecho a ser escuchado del niño y adolescente en los procedimientos conciliatorios extrajudiciales de tenencia celebrados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado, 2025

Tesis presentada por:

Aramayo Mamani, Anelice Tatiana

ORCID: 0009-0001-5135-0209

para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho de Familia

Asesor:

Dr. Camargo Riega, Alberto Vittorio

ORCID: 0000-0002-1933-6730

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POSTGRADO

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 22 de Julio del 2026

Dictamen: 016657-C-EPG-2026

Visto el borrador del expediente 016657, presentado por:

2017008432 - ARAMAYO MAMANI ANELICE TATIANA

Titulado:

LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A SER ESCUCHADO DEL NIñO Y ADOLESCENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS EXTRAJUDICIALES DE TENENCIA CELEBRADOS EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE CERRO COLORADO, 2025

Nuestro dictamen es:

APROBADO

46910101 - NALVARTE LOZADA JUAN CARLOS
DICTAMINADOR

30564470 - ARIAS HUIZA YIGLIOLA GLENDA
DICTAMINADOR

29224973 - AYBAR ROLDAN CAROLINA
DICTAMINADOR

La afectación del derecho a ser escuchado del niño y adolescente en los procedimientos conciliatorios extrajudiciales de tenencia celebrados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	24%	15%	15%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	5%
2	tdh-latam.org Fuente de Internet	1%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
5	doku.pub Fuente de Internet	1%
6	repositorio.utea.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to D.A. de Derecho Trabajo del estudiante	1%
8	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	1%
9	Ibáñez Meza, Nicolás. "Parámetros de Certeza en el Uso del Principio de Interés Superior del Niño en las Decisiones Judiciales.", Pontificia Universidad Catolica de Chile (Chile) Publicación	1%
10	Submitted to Universidad Ricardo Palma Trabajo del estudiante	1%
11	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego 2025 Trabajo del estudiante	1%
12	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	1%
13	rid.ugb.edu.sv Fuente de Internet	1%

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, a mis padres y a mi hermana, quienes me han brindado su apoyo incondicional en cada etapa de este camino. A mis dos pequeñas hijas, Ayzel y Alessia, y a mi esposo, Armando, los grandes amores de mi vida. Ustedes son mi mayor inspiración, el impulso que me motiva a seguir creciendo y a nunca darme por vencida.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo analizar de qué manera se afecta el derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procedimientos de conciliación extrajudicial en materia de tenencia realizados en el Centro de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la sede Cerro Colorado durante el año 2025. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo aplicada, con diseño no experimental y estudio de caso

Para la recolección de información se empleó el análisis documental de las siete actas de conciliación sobre tenencia registradas durante el año 2025 y una entrevista semiestructurada realizada al conciliador del Centro de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la sede Cerro Colorado. La información obtenida fue analizada mediante técnicas de análisis documental y análisis de contenido, utilizando el software Atlas.ti para el procesamiento de la entrevista.

Los resultados evidenciaron que, si bien la normativa nacional e internacional reconoce y garantiza el derecho del niño y adolescente a ser escuchado, en ninguna de las siete actas analizadas se registró la participación del niño, la valoración de su opinión ni se identificaron mecanismos orientados a recogerla. Asimismo, la entrevista realizada al conciliador permitió identificar la presencia de factores institucionales tales como ausencia de protocolos y profesionales especializados para la toma y valoración de la opinión del niño dentro del procedimiento conciliatorio sobre tenencia.

Se concluyó que el derecho del niño y adolescente a ser escuchado se ve afectado en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia desarrollados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante el año 2025, debido a la inexistencia de mecanismos institucionales que permitan recoger y valorar su opinión antes de la adopción de acuerdos que inciden en su centro de vida.

Palabras clave: Derecho a ser escuchado, tenencia, conciliación extrajudicial

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze how the right of children and adolescents to be heard is affected in extrajudicial conciliation proceedings regarding child custody conducted at the Extrajudicial Conciliation Center of the Ministry of Justice and Human Rights, Cerro Colorado branch, during 2025. The study was developed under a qualitative approach, applied research type, with a non-experimental design and a case study methodology.

Data collection was carried out through documentary analysis of the seven child custody conciliation records registered during 2025 and a semi-structured interview conducted with the conciliator of the Extrajudicial Conciliation Center of the Ministry of Justice and Human Rights, Cerro Colorado branch. The information obtained was analyzed using documentary analysis and content analysis techniques, employing Atlas.ti software for interview processing.

The results showed that, although national and international regulations recognize and guarantee the right of children and adolescents to be heard, none of the seven conciliation records analyzed documented the participation of the child, the consideration of their opinion, or the existence of mechanisms to obtain it. Likewise, the interview with the conciliator identified institutional factors such as the absence of protocols and specialized professionals for collecting and assessing the child's opinion within custody conciliation proceedings.

It was concluded that the right of children and adolescents to be heard is affected in child custody conciliation proceedings conducted at the Extrajudicial Conciliation Center of the Ministry of Justice and Human Rights, Cerro Colorado branch, during 2025, due to the lack of institutional mechanisms that allow the collection and assessment of their opinions before the adoption of agreements that directly affect their family life and overall development.

Keywords: right to be heard, child custody, extrajudicial conciliation

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTOS
RESUMEN
ABSTRACT
INTRODUCCIÓN **1**
HIPÓTESIS **3**
OBJETIVOS **4**
CAPÍTULO I **5**
MARCO TEÓRICO **5**
1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 6
2. MARCO CONCEPTUAL 9
2.1. Conceptos básicos 9
2.1.1 Transformación del concepto de Niño, Niña y/o Adolescente 9
2.1.2. Derecho a ser escuchado 11
2.1.3. Principio del interés superior del niño 14
2.1.4. Tenencia 16
2.1.5. Conciliación extrajudicial en materia de familia 17
2.2 LA INFLUENCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL PROCEDIMIENTO DE TENENCIA 18
2.2.1 Etimología y definición 19
2.2.2 Clases de tenencia en el Perú 20
2.2.3 La tenencia en el derecho comparado 22
2.2.4 Ley de tenencia compartida y su regulación en el Código Civil peruano 23
2.2.5 Importancia de la tenencia compartida 24
2.2.6 El principio del interés superior del niño y su influencia en la tenencia 25
2.3 FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL DERECHO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE A SER ESCUCHADO Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO 27
2.3.1 Marco normativo del derecho del niño y adolescente a ser escuchado 27
2.3.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 12) 28
2.3.1.2 Reglas de Brasilia 28
2.3.1.3 Observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño 30
2.3.1.4 Constitución Política del Perú 31
2.3.1.5 Código de los Niños y Adolescentes del Perú 31

2.3.1.6 Principio del interés superior del niño como eje rector en el derecho del niño y adolescente a ser escuchado 32
2.3.2. El derecho a ser oído como derecho fundamental y su alcance en los procesos de familia 34
2.4 RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE A SER ESCUCHADO Y LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 35
2.4.1 La conciliación extrajudicial en materia de familia 35
2.4.2 Concepto de conciliación extrajudicial 36
2.4.3 Naturaleza, principios y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia de familia 37
2.4.4 Marco normativo: Ley de Conciliación N.º 26872 y su reglamento 38
2.4.5 Facultades y límites de los centros de conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 39
2.4.6 Rol del conciliador en la aplicación de mecanismos para garantizar el derecho a ser escuchado del niño y adolescente en los procesos de conciliación extrajudicial en materia de tenencia 41
2.4.7 El derecho del niño a ser escuchado y su afectación en los procesos conciliatorios extrajudiciales 42
CAPÍTULO II 44
MARCO METODOLÓGICO 44
2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN 45
2.2. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN 46
2.2.1 Enfoque 46
2.2.2 Tipo de Investigación 47
2.2.3 Nivel de Investigación 47
2.2.4 Diseño de Investigación 48
2.3. INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN LA INVESTIGACIÓN 48
2.4. CATEGORÍAS DE ANÁLISIS 49
2.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN 50
2.6. UNIVERSO y POBLACIÓN 51
2.7. SISTEMA DE CITACIÓN 52
2.8. CONFIDENCIALIDAD 52
CAPÍTULO III 53
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS 53

3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: 54
3.1 Regulación normativa y base jurídica del derecho del niño y adolescente a ser escuchado, en los procedimientos conciliatorios de tenencia celebrados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante 2025 54
3.2. Identificar los factores institucionales que influyen en la aplicación del derecho a ser escuchado del niño y adolescente en los acuerdos conciliatorios de tenencia celebrados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante 2025 57
3.2.1 Análisis documental de las actas de conciliación sobre tenencia celebradas en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante 2025 ... 57
3.2.2 Análisis de entrevista realizada al conciliador del Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado 59
3.2.3 Discusión de los factores institucionales identificados que influyen en la aplicación del derecho a ser escuchado del niño y adolescente en los acuerdos conciliatorios de tenencia 60
3.3. Analizar de qué manera se afecta el derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procedimientos de conciliación en materia de tenencia realizados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante 2025. 61
CAPÍTULO IV 63
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS 63
CONCLUSIONES 65
RECOMENDACIONES 66
REFERENCIAS 67

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Primera categoría……...49
Tabla 2 Segunda categoría……..50
Tabla 3 Regulación normativa y base jurídica del derecho del niño y adolescente a ser escuchado 54
Tabla 4 Análisis documental de las actas de conciliación sobre tenencia celebradas durante el año 2025 ..... .58

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Categorías y códigos obtenidos del procesamiento de la entrevista mediante Atlas.ti 59

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo A. Carta Nro. 001464-2026-JUS/OILC-TAI, informe usuario N.º 091-2026-JUS/DGDPAJ-DCMA ……72

Anexo B. Instrumento Ficha de observación ……..76

Anexo C. Instrumentos: entrevista semiestructurada…….…..83

Anexo D. Propuesta de Lineamientos Institucional para la Toma y Valoración de la Opinión Del Niño y Adolescente en los Procedimientos Conciliatorios Sobre Tenencia …….85

Anexo E.- Formato de registro de opinión del niño y adolescente…….….89

Anexo F.- Modelo de Acta de Conciliación sobre tenencia con incorporación del Derecho del niño y adolescente a ser escuchado……91

INTRODUCCIÓN

En septiembre del año 2024 comenzó a funcionar el Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con sede en Cerro Colorado, funcionando en las instalaciones de la Defensa Pública del referido distrito. Este centro tiene por finalidad brindar acceso gratuito a mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia de familia, permitiendo a los ciudadanos resolver controversias sobre alimentos, régimen de visitas y tenencia sin necesidad de acudir al Poder Judicial.

Durante el funcionamiento del Centro de Conciliación, mi persona en su calidad de defensora de la sede de Cerro Colorado, advirtió que los acuerdos conciliatorios sobre tenencia se realizaban sin que se evidenciaran mecanismos orientados a garantizar la participación del niño o adolescente dentro del procedimiento conciliatorio. Esta situación generó preocupación, dado que se estaría inaplicando el derecho a ser escuchado del niño y adolescente en decisiones que inciden directamente en su vida familiar.

La problemática es relevante para la presente investigación dado que el ordenamiento jurídico nacional e internacional a través del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley N.º 30466 y la Ley N.º 31590 reconoce expresamente el derecho del niño y adolescente a ser escuchado de acuerdo con su edad y grado de madurez, reforzando la obligación de los operadores jurídicos de garantizar su participación en aquellas decisiones relacionadas con su bienestar y desarrollo integral.

Bajo este contexto, surgió la siguiente interrogante: ¿de qué manera se afecta el derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procedimientos de conciliación extrajudicial en materia de tenencia realizados en el Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la sede Cerro Colorado durante el año 2025?

A partir de la misma interrogante se planteó como objetivo general analizar de qué manera se afecta el derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procedimientos de conciliación extrajudicial en materia de tenencia realizados en el referido centro de conciliación durante el año 2025, y como objetivos específicos: explicar la regulación normativa del derecho a ser escuchado del niño y adolescente, determinar su base jurídica e identificar los factores institucionales que influyen en su aplicación en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia.

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo aplicada, con diseño no experimental y estudio de caso; y bajo ese enfoque se empleó el análisis documental de las siete actas de conciliación sobre tenencia registradas durante el año 2025

y una entrevista semiestructurada realizada al conciliador del Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La información obtenida fue examinada mediante técnicas de análisis documental y análisis de contenido, utilizándose el software Atlas.ti para el procesamiento de los datos de la entrevista.

La presente investigación busca contribuir al fortalecimiento de la conciliación extrajudicial como mecanismo de protección de los derechos de la niñez, y para ello he propuesto lineamientos institucionales, instrumentos de registro de toma de opinión e incluso un modelo de acta de conciliación, todos ellos, orientados a garantizar el ejercicio efectivo del derecho del niño y adolescente a ser escuchado dentro de los procedimientos conciliatorios sobre tenencia.

HIPÓTESIS

Dado que:

La normativa nacional e internacional garantiza el derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procesos de conciliación en materia de tenencia.

Es probable que:

En el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante 2025 existan factores institucionales que estén afectando la aplicación de estos derechos.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

1. Analizar de qué manera se afecta el derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procesos de conciliación en materia de tenencia realizados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante 2025.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Explicar la forma en la que el marco normativo nacional e internacional regula el derecho a ser escuchado del niño y adolescente, en los procesos conciliatorios de tenencia celebrados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante 2025
2. Determinar la base jurídica del derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procesos conciliatorios de tenencia celebrados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante 2025
3. Identificar los factores institucionales que influyen en la aplicación del derecho a ser escuchado del niño y adolescente en los acuerdos conciliatorios de tenencia celebrados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante 2025

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En Dinamarca, Alminde (2024), en su artículo titulado *Listening to Children: A Childist Analysis of Children's Participation in Family Law Cases*, publicado en la revista *Social Sciences*, analizó la participación de los niños en los procesos de derecho de familia desde un enfoque crítico, considerando el impacto de la Convención sobre los Derechos del Niño en la evolución normativa, empleó una metodología cualitativa sustentada en talleres, observaciones y entrevistas, lo que permitió examinar cómo se construyen y aplican las prácticas de escucha hacia los niños en dichos procesos. Como resultados, obtuvo que a pesar de los avances legislativos que reconocen el derecho del niño a ser escuchado, en la práctica sus opiniones suelen ser minimizadas o excluidas debido a la visión tutelar tradicional presente en el sistema jurídico.

En Georgia, Bezhitashvili (2025), en su artículo titulado *The Mechanisms for Realizing the Best Interests of the Child in Mediation*, publicado en la revista *Alternative Dispute Resolution Yearbook*, analizó en qué medida el principio del interés superior del niño se materializa efectivamente dentro de los procesos de mediación y evaluó los mecanismos jurídicos y prácticos que garantizan su cumplimiento. La autora realizó un análisis jurídico de los mecanismos y garantías vinculados con la protección de los intereses del niño con la mediación. Como resultados obtuvo que la efectividad de dicho principio depende en gran medida del rol del mediador, su imparcialidad, competencia profesional y enfoque centrado en el niño, así como de la actuación responsable de las partes y sus representantes.

En Irlanda, Murphy (2021), en su tesis doctoral titulada *Beyond the Courtroom Door: Exploring the Feasibility of Child Protection Mediation in Ireland*, presentada en la National University of Ireland Maynooth, tuvo por objetivo analizar la viabilidad de implementar la mediación en los procesos de protección infantil y determinar en qué medida este mecanismo podría contribuir al bienestar y seguridad del niño. Para ello, empleó una metodología triangulada que combinó encuestas, entrevistas semiestructuradas y observaciones estructuradas. Como resultados, evidenció que la mediación en materia de protección infantil puede favorecer la comunicación familiar, reducir los niveles de conflicto, evitar litigios innecesarios y mejorar la calidad de la toma de decisiones en beneficio del niño.

En Inglaterra y Gales, las autoras Barlow y Ewing (2024), en su libro titulado *Children's Voices, Family Disputes and Child-Inclusive Mediation: The Right to Be Heard*, publicado por Bristol University Press, analizaron el papel de la mediación inclusiva del niño (child-

inclusive mediation) en los conflictos familiares desde la perspectiva de los derechos del niño, particularmente en relación con el derecho del niño a ser escuchado. Las autoras evidenciaron que las recientes reformas legislativas han limitado la participación directa de los niños en procesos formales, frente a ello, sostienen que la mediación inclusiva permite incorporar sus voces, mejorar su bienestar y fortalecer su capacidad de agencia. Asimismo, identificaron barreras estructurales y culturales que dificultan su aplicación generalizada.

En Perú, Aredo Reyes y Solano Pacheco (2022), en su tesis titulada *Vulneración del derecho de los niños y adolescentes a ser escuchados en el procedimiento de conciliación extrajudicial de tenencia*, realizada en la ciudad de Trujillo para obtener el título profesional de abogadas, tuvo por objetivo determinar la manera en que se vulnera el derecho de los niños y adolescentes a ser escuchados dentro del procedimiento de conciliación extrajudicial en materia de tenencia. Para ello, emplearon una metodología de tipo básica con diseño de teoría fundamentada, utilizando como técnicas la entrevista mediante cuestionarios aplicados a conciliadores y abogados especialistas en derecho de familia, así como el análisis documental validado por juicio de expertos. Como resultados, evidenciaron que en la práctica existe una vulneración constante de este derecho y concluyeron que resulta necesaria la incorporación de este derecho en los procedimientos de conciliación extrajudicial de tenencia, a fin de garantizar su protección jurídica.

En Perú, Rodríguez Aquino y Torres Mamani (2024) en su tesis titulada *Vulneración al principio de interés superior del niño en la conciliación extrajudicial peruana en casos de tenencia año 2022*, presentada para obtener el título profesional de abogados, tuvieron por objetivo identificar las normas y regulaciones aplicables a la conciliación extrajudicial en casos de tenencia de menores en el Perú durante el año 2022, en el marco de la vulneración del principio del interés superior del niño. Para ello, emplearon una metodología de enfoque cualitativo, utilizando como técnica la entrevista aplicada a abogados especialistas en Derecho de Familia, a fin de recoger información basada en su experiencia profesional. Como resultados, evidenciaron que el principio del interés superior del niño es frecuentemente vulnerado en los procesos de conciliación extrajudicial, debido principalmente a la existencia de vacíos normativos, la ausencia de medidas de protección específicas y la omisión tanto de los progenitores como de los conciliadores en considerar prioritariamente los derechos del menor.

En Perú, Mayta Mamani (2024), en su tesis titulada *Afectación al principio de interés superior del niño en proceso de tenencia en conciliación extrajudicial, Puno - 2023*, presentada para obtener el título de abogada en la Universidad Andina Néstor Cáceres

Velásquez, tuvo por objetivo analizar de qué manera los acuerdos conciliatorios afectan el principio del interés superior del niño en los procesos de conciliación extrajudicial en materia de tenencia. Para ello, empleó una metodología de enfoque cuantitativo, utilizando como instrumento el cuestionario aplicado a fiscales y abogados especialistas. Como resultados, obtuvo que el 90.3% de los participantes consideró que el menor no forma parte de la audiencia única de conciliación, mientras que el 77.4% señaló que los progenitores obstaculizan su participación al considerarla innecesaria. Asimismo, concluyó que los progenitores y el conciliador vulneran el principio del interés superior del niño al no considerar su criterio y que las actas de conciliación extrajudicial carecen de un apartado que justifique la aplicación de dicho principio.

En Perú, Changanaqui Sánchez (2022), en su tesis titulada *Conciliación extrajudicial y los criterios para fijar la tenencia compartida de menores, Huacho 2021*, presentada para obtener el título de abogada, tuvo por objetivo evaluar si los criterios aplicados por los conciliadores extrajudiciales en los casos de tenencia compartida resultan suficientes para garantizar el principio del interés superior del niño y adolescente. Como principal resultado, determinó que el 90% de los encuestados consideraron que no es posible evaluar los efectos y el grado de certeza de los criterios aplicados en la conciliación extrajudicial sobre tenencia compartida. Asimismo, concluyó que la regulación sobre la tenencia no establece condiciones o pautas suficientes para su aplicación y no existe un seguimiento de estos acuerdos que permita evaluar sus resultados y efectos favorables para el menor.

En Perú, el autor Gonzalo Salazar Barrios (2025) en su tesis titulada *Conciliación extrajudicial en pensión alimentaria e interés superior del niño en DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, 2023*, para obtener el título de abogado en la Universidad Autónoma del Perú, tuvo por objetivo examinar de qué manera la conciliación extrajudicial en materia de pensión alimentaria garantiza la tutela del principio del interés superior del niño dentro de la DEMUNA del referido distrito, su conclusión principal fue que la conciliación extrajudicial, en el contexto analizado, no garantiza de manera efectiva la protección del interés superior del niño conforme a lo previsto en la normativa vigente, evidenciándose la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y cumplimiento dentro de estos procedimientos.

En Perú, Cahuana Puma y Quispe Yanque (2023), en su tesis titulada *La conciliación extrajudicial en materia de alimentos y la garantía de los principios y derechos en el proceso único de ejecución en la sub sede judicial Juliaca 2021*, presentada en la Universidad César Vallejo para obtener el título de abogados, tuvieron como objetivo analizar si se vulneran

los principios y derechos al momento de exigir el cumplimiento de las actas de conciliación extrajudicial en materia de alimentos dentro del proceso único de ejecución, su conclusión principal fue que la conciliación extrajudicial en materia de alimentos, en su fase de ejecución, no garantiza plenamente los derechos y principios del menor, por lo que resulta necesario fortalecer su regulación a fin de asegurar una protección efectiva y oportuna de los beneficiarios.

En Perú, Bernabe Sajami (2022), en su tesis titulada *El proceso de conciliación extrajudicial y el interés superior del niño, en la Ley N.° 26872, 2022*, presentada en la Universidad César Vallejo para obtener el título profesional de abogada, tuvo como objetivo analizar de qué manera el proceso de conciliación extrajudicial incide en el principio del interés superior del niño, su conclusión principal fue que el proceso de conciliación extrajudicial sí incide positivamente en el principio del interés superior del niño, en la medida en que facilita la resolución consensuada de controversias familiares, promoviendo decisiones razonables que favorecen su desarrollo integral.

2. MARCO CONCEPTUAL

En el marco del presente estudio, orientado a analizar la afectación del derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procesos conciliatorios de tenencia desarrollados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Cerro Colorado durante el año 2025, se hace necesario delimitar las categorías conceptuales que estructuran la investigación, mismas que nos ayudarán a comprender las tensiones existentes entre el reconocimiento formal y la materialización del derecho a ser escuchado del niño, niña y/o adolescente.

En este sentido, la presente sección desarrolla los fundamentos doctrinales contemporáneos vinculados a la noción de niño y adolescente como sujeto de derechos y al derecho a ser escuchado como manifestación sustancial del principio de participación. Dicho desarrollo se sustenta en enfoques interdisciplinarios que integran aportes del derecho, la sociología jurídica y la psicología del desarrollo, permitiendo así una aproximación integral al fenómeno de estudio.

2.1. Conceptos básicos

2.1.1 Transformación del concepto de Niño, Niña y/o Adolescente

El concepto jurídico del niño, niña y/o adolescente ha experimentado una transformación sustancial en las últimas décadas, transitando desde una perspectiva

tutelar, caracterizada por concebir al niño principalmente como objeto de protección, hacia un enfoque garantista orientado a su reconocimiento como sujeto titular de derechos y capacidad progresiva para ejércelos (Plácido Vilcachagua, 2015).

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en su artículo 1, establece que: "*para efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad*".

Esta definición establece un criterio etario-biológico que jurídico, y bajo este criterio etario se determina quién debe ser considerado niño para efectos de la aplicación de la Convención, fijando como regla general el límite de los dieciocho años y admitiendo la posibilidad de que la mayoría de edad sea alcanzada con anterioridad conforme la legislación aplicable.

En el ordenamiento jurídico peruano, la Ley N.º 27337. Código de los Niños y Adolescentes (2000), en su artículo I del título preliminar, considera niño a todo ser humano desde la concepción hasta los doce años y adolescente a quien se encuentra entre los doce y los dieciocho años. De este modo, a diferencia de la Convención, la legislación peruana supera una visión meramente cronológica incorporando elementos vinculados al desarrollo progresivo de capacidades y a la autonomía relativa del *menor* de edad, considerando el inicio del concepto niño desde la etapa de la concepción. Cabe resaltar que en la práctica se ha considerado que el término "*menor*" es despectivo, dado que hace alusión a algo mínimo o inferior; sin embargo, más allá del empleo del término, el aspecto que resulta relevante analizar en el presente capítulo es si los niños, niñas y adolescentes se les concibe como simples objetos de tutela jurídica o como auténticos sujetos de derechos.

En ese sentido, existen dos enfoques respecto de la condición jurídica del niño; por un lado, el **enfoque tutelar-proteccionista,** el cual se caracteriza porque considera que el niño es incapaz de ejercer por sí mismo su derecho y por ende no puede asumir las consecuencias o responsabilidades de sus actos; por tanto, son los adultos quienes se encargan de tomar las decisiones que afectan la vida de los niños, encontrándose las autoridades facultadas ampliamente para resolver dichos conflictos excluyendo cualquier participación del niño en los procesos que los involucran. Por el contrario, el **enfoque integral o garantista** de los derechos del niño, niña y adolescente, se caracteriza porque las niñas y los niños no son objetos de protección sino sujetos titulares de derechos, además que el Estado tiene como obligación garantizar que los

niños puedan ejercer sus derechos de forma plena y se impone límites a la autoridad respecto a las facultades que tiene en relación con los niños (Ortega Soriano, 2017).

En ese mismo sentido, Plácido Vilcachagua *(*2015*),* sostiene que la evolución de los derechos de la infancia ha transitado una revolución teórica y conceptual desde la consideración de los niños, niñas y adolescentes como objetos de tutela hacia su reconocimiento como sujetos de derecho con capacidad progresiva para ejercer sus derechos fundamentales.

En consecuencia, la categoría de niño y adolescente debe ser entendida no solo como una delimitación etaria, sino como una construcción jurídica compleja que integra elementos de protección, participación y autonomía progresiva. Esta concepción resulta fundamental para el análisis del derecho a ser escuchado, en tanto permite identificar las condiciones bajo las cuales su ejercicio puede considerarse legítimo y efectivo en el marco de los procesos conciliatorios de tenencia.

Dentro de esta evolución del concepto de niño y para efectos del desarrollo de la presente investigación, se debe tener una perspectiva complementaria desde la sociología, misma que reconoce en el niño su capacidad de agencia, entendida como la facultad de interpretar su entorno y participar activamente en la construcción de su realidad, superándose aquella concepción centrada únicamente la vulnerabilidad y dependencia del niño respecto de los adultos y permite reconocer un papel más activo de los niños, niñas y adolescentes en las decisiones que los involucren (Kosher & Ben-Arieh, 2020).

En conclusión, la transformación del concepto de niño, niña y adolescente resulta relevante para la presente investigación, por cuanto el reconocimiento de su condición como sujeto de derechos es la base para analizar el ejercicio efectivo de su derecho a ser escuchado dentro del procedimiento de conciliación extrajudicial en materia de tenencia, dado que esta concepción exige considerar la participación del niño de acuerdo a su edad, grado de madurez y autonomía progresiva.

2.1.2. Derecho a ser escuchado

El derecho a ser escuchado constituye una de las garantías fundamentales del sistema internacional de protección de los derechos de la niñez, configurándose como una manifestación concreta del derecho a la participación. Su reconocimiento normativo se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), el cual establece la obligación de los Estados de garantizar que todo niño

capaz de formarse un juicio propio pueda expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten, debiendo dicha opinión ser debidamente considerada en función de su edad y grado de madurez.

El alcance de este derecho ha sido desarrollado en la Observación General Nro. 12. El Derecho del niño a ser escuchado (2009). Esta examina los aspectos sustanciales del derecho del niño a emitir opinión desde una perspectiva integradora, partiendo por señalar que este derecho tiene una doble matiz implicando el reconocimiento del derecho del niño a expresarse libremente y, por otro lado, determina la obligación de los Estados de tener en cuenta la opinión del niño, en su calidad de garantes de los derechos humanos respetando, protegiendo y realizando dichos derechos de forma real y concreta, por tanto, se exigen políticas públicas, un marco normativo y una actuación diligente y oportuna por parte de las autoridades hacia los niños en calidad de población vulnerable. Cabe resaltar, que este documento también señala que el artículo 12 de la Convención no impone un límite de edad, dado que el niño desde su primera infancia, es capaz de formarse una opinión a partir de sus vivencias y expresarlas mediante formas no verbales de comunicación, como el juego, expresión corporal y facial, dibujo, pinturas y otros.

Es necesario mencionar que el ejercicio del derecho a emitir opinión, es una decisión del niño más no una obligación, por ello, es necesario que el Estado adopte medidas necesarias para que el niño reciba información y asesoría suficiente para que ejercite su derecho en forma libre y de esa manera exprese su parecer, su sentir y su querer.

Desde una perspectiva doctrinal contemporánea, este derecho trasciende su dimensión formal para adquirir un contenido sustantivo que exige la implementación de condiciones materiales que permitan su ejercicio efectivo. En este sentido, Lundy (2020) desarrolla la participación infantil a partir de cuatro elementos interrelacionados: espacio, voz, audiencia e influencia. El primero implica la creación de entornos seguros y adecuados para la expresión del niño; el segundo se refiere a la posibilidad real de emitir su opinión; el tercero exige que dicha opinión sea escuchada por quienes toman decisiones; y el cuarto demanda que la opinión tenga un impacto tangible en el resultado del proceso. Este enfoque permite comprender que la participación del niño no se satisface con brindarle la posibilidad de expresarse, sino que requiere que su opinión sea escuchada y considerada en la toma de decisiones.

En el derecho de familia, el ejercicio del derecho a ser escuchado adquiere una relevancia especial, puesto que las decisiones adoptadas inciden directamente en las

relaciones personales y familiares de los niños. Bajo lo señalado, su participación no debe ser entendida únicamente como una actuación formal dentro del procedimiento, sino como la posibilidad de que sus opiniones y experiencias sean incorporadas en aquellas decisiones que afecten su vida. Pese a ello, la implementación ha presentado dificultades porque prevalecen concepciones protectoras que restringen la participación del niño bajo la consideración de evitar su exposición al conflicto (Cashmore, 2021).

Por tanto, el derecho a ser escuchado exige la unión de dos puntos esenciales: la protección que corresponde brindar al niño en razón a su condición de desarrollo y el reconocimiento de su capacidad progresiva para participar en las decisiones que le conciernen.

En el ordenamiento jurídico peruano, el derecho del niño a expresar su opinión también ha sido reconocido mediante distintas disposiciones normativas. La Ley 30466. Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño (2016), en su artículo 4, numeral 1) reconoce como una garantía procesal para la consideración del interés superior del niño su derecho a expresar su opinión de acuerdo con su edad y madurez.

Asimismo, el Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30364 (2016) contempla disposiciones orientadas a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos relacionados con situaciones de violencia. Finalmente, el Decreto Legislativo N.º 1297. Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos (2016) reconoce la importancia de considerar la opinión del niño, dentro de los procedimientos de riesgo, siendo que el principio del interés superior del niño actúa como criterio rector en todas las decisiones que le conciernen.

Es decir, este conjunto normativo evidencia que el ordenamiento jurídico peruano reconoce la importancia de la participación del niño en aquellos asuntos que inciden en sus derechos. Sin embargo, en el ámbito específico de conciliación extrajudicial, este reconocimiento no permite afirmar que existan mecanismos o protocolos específicos que regulen la participación de los niños en procesos conciliatorios lo que evidencia una brecha significativa entre el reconocimiento normativo y su aplicación práctica. Esta situación se traduce en una implementación deficiente del derecho,

caracterizada por la falta de mecanismos adecuados para recoger, valorar e incorporar la opinión del niño en la resolución de conflictos de tenencia.

En consecuencia, el derecho a ser escuchado debe ser entendido como una garantía sustantiva que exige la adopción de medidas concretas para asegurar su ejercicio efectivo en todos los ámbitos en los que se toman decisiones que afectan a los niños y adolescentes. Su implementación en los procesos conciliatorios de tenencia constituye un desafío pendiente en el sistema jurídico peruano, cuya superación requiere la incorporación de enfoques interdisciplinarios, la capacitación de los operadores jurídicos y el diseño de protocolos específicos que garanticen una participación infantil real, informada y significativa.

2.1.3. Principio del Interés superior del niño

En el pasado, las medidas que se referían a la niñez no tenían un orden prioritario, sino se les consideraba uno de los tantos problemas que debería enfrentar la sociedad, no existían políticas para ayudar al infante. Posteriormente, se dieron doctrinas con atención integral del niño y adolescente, siendo este el antecedente del principio del interés superior del niño, dado que permitió que cualquier medida, acción, política que se de en torno al niño y adolescente sea considerado como un interés prioritario. Esta transformación se consolidó con la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), cuyo artículo 3 establece que, en todas las medidas concernientes a los niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, una consideración primordial debe ser el interés superior del niño.

Este principio fue reconocido en primera instancia en nuestro país en el Decreto Ley Nro. 26102. Código de los Niños y adolescentes (1992) y posteriormente por la Ley 27337. Código de los Niños y Adolescentes (2000). El artículo IX del Título Preliminar de este último establece que, en toda medida concerniente al niño y adolescente adoptada por el Estado a través de sus diferentes poderes e instituciones, así como en la acción de la sociedad, debe considerarse el principio del interés superior del niño y adolescente y el respeto de sus derechos.

Por tanto, el interés superior del niño se erige como un principio jurídico rector del derecho de la niñez y adolescencia, cuya operatividad trasciende el plano declarativo para constituirse en un criterio normativo de aplicación obligatoria en toda decisión que involucre a personas menores de edad, es decir es una exigencia y no una recomendación.

Desde una perspectiva doctrinal, Aguilar Llanos (2023) analiza la aplicación del interés superior del niño en cuatro ámbitos. El primero, el ámbito político, dado que, en cualquier política de gobierno, debe priorizarse la atención de los infantes inclusive cuando los países se encuentren en serias dificultades económicas se debe priorizar la inversión social favoreciendo en todo momento a la población infante vulnerable. El segundo, en el ámbito social, considerando que es deber de la sociedad constituida por el sector privado, empresarios, trabajadores y organizaciones sociales en pleno atender la necesidad de los infantes. El tercero, corresponde al ámbito cultural, siendo que en este punto se debe priorizar la educación posibilitando con ello generaciones en mejores condiciones atendiéndose integralmente al infante. Finalmente, en el ámbito legal, el interés superior del niño rige la normativa legal como un principio, generando que toda norma referida al infante debe interpretarse por lo que más convenga al niño o adolescente, si existiera un conflicto entre una norma y los intereses del infante, se debe preferir el interés directo e inmediato del infante, y son los operadores del derecho, quienes deben aplicar ello puesto que tienen el poder de decisión, hay casos en los que la realidad rebasa a la normatividad y ante esa ausencia o vacío debemos preferir lo que más le convenga al infante.

En relación con su dimensión jurídica, Plácido Vilcachagua (2015) señala que el interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado y su aplicación requiere determinar su contenido y valorar las circunstancias particulares de cada caso, debido a que no existe una única solución aplicable a todos los niños. Por ello, su aplicación requiere analizar cada situación concreta para establecer qué decisión resulta más favorable para la protección de sus derechos y bienestar.

Esta característica exige que el principio no sea aplicado de manera abstracta, sino atendiendo a las circunstancias particulares de cada niño y a los derechos involucrados en cada situación.

En el ordenamiento jurídico peruano, tenemos su reconocimiento expreso mediante la Ley N.º 30466. Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño (2016) desarrolla criterios destinados a garantizar la aplicación de este principio. Por tanto, la norma supone la incorporación de estándares internacionales que obligan a las autoridades a realizar una ponderación concreta y contextualizada de las circunstancias que rodean al niño, priorizando su bienestar integral frente a cualquier otro interés concurrente.

Desde una perspectiva internacional, Tobin (2021) sostiene que el interés superior del niño no puede ser interpretado como una cláusula abierta carente de contenido, sino como un principio jurídico estructurado que exige la identificación de elementos objetivos vinculados a la protección de derechos fundamentales.

Por tanto, el interés superior del niño cumple una triple función: interpretativa, normativa y decisoria; siendo que, desde la dimensión interpretativa, orienta la lectura de las normas jurídicas en clave de protección integral; desde la dimensión normativa, establece un mandato de actuación obligatorio para los operadores jurídicos; y desde la dimensión decisoria, actúa como parámetro para resolver conflictos en los que se encuentran comprometidos los derechos del niño.

En consecuencia, el interés superior del niño y el derecho a ser escuchado son principios estrechamente relacionados dentro del sistema de protección de los derechos de la infancia, siendo que esta vinculación es relevante en los procesos de conciliación extrajudicial en materia de tenencia, pues permite analizar si los acuerdos que inciden directamente en la vida del niño incorporan mecanismos destinados a conocer y considerar su opinión, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

2.1.4. Tenencia

La tenencia, como institución jurídica del derecho de familia, es una de las más importantes, dado que, regula la convivencia cotidiana del niño o adolescente con uno o ambos progenitores cuando estos dejan de convivir, su finalidad no se limita solo a determinar con quién vive el menor, sino que busca garantizar las condiciones que favorezcan a su desarrollo integral y estabilidad emocional.

En el ordenamiento jurídico peruano, su regulación se encuentra regulada principalmente en el Código de los Niños y Adolescentes, dicha regulación ha sido modificada por la Ley N.º 31590. Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes (2022), estableciendo que, cuando los padres se encuentren separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes será asumida por ambos, salvo que ello no sea posible o resulte perjudicial para el menor.

Desde esta perspectiva, la tenencia no debe ser entendida únicamente en función de los intereses o pretensiones de los progenitores, sino principalmente en relación con los derechos y necesidades del niño, niña o adolescente. En ese sentido, la tenencia constituye un atributo vinculado al ejercicio de la patria potestad y debe orientarse a

garantizar el bienestar del niño y su desarrollo integral, teniendo como criterio fundamental la protección de su interés superior (Aguilar Llanos, 2009).

En consecuencia, la determinación de la tenencia exige una valoración integral de las circunstancias particulares de cada niño y su entorno familiar. En el ordenamiento jurídico peruano, esta valoración adquiere especial importancia, pues la decisión de establecer una tenencia exclusiva o compartida debe ser armonizada con el principio del interés superior del niño y con el reconocimiento de su derecho a ser escuchado más aún cuando la decisión a adoptarse incidirá directamente en la vida cotidiana, relaciones familiares y desarrollo integral del niño.

2.1.5. Conciliación extrajudicial en materia de familia

La conciliación extrajudicial constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite a las partes arribar a un acuerdo mediante el diálogo y la negociación asistida por un tercero imparcial. En materia de familia, adquiere una característica particular dado que el hecho materia de controversia no solo involucra a los intereses de los progenitores sino también los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes se ven directamente afectados por las decisiones adoptadas.

En el ordenamiento jurídico peruano, la conciliación extrajudicial se encuentra regulada por la Ley N.º 26872. Ley de Conciliación (1997) y su Reglamento. En materia de familia, el artículo 7 de la referida ley establece que las pretensiones relacionadas con alimentos, régimen de visitas, tenencia y otras derivadas de la relación familiar respecto de las cuales las partes tengan libre disposición son conciliables. Asimismo, dispone que el conciliador, en el ejercicio de su actuación debe aplicar el principio del interés superior del niño.

Por tanto, la conciliación extrajudicial en materia de familia presenta una característica particular, siendo que la autonomía de la voluntad de los progenitores debe ejercerse dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico y respetando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es decir, los acuerdos alcanzados deben ser compatibles con el interés superior del niño.

Asimismo, el Decreto Supremo N.º 017-2021-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N.º 26872, Ley de Conciliación (2021) desarrolla reglas específicas aplicables a la conciliación en materia de familia. Siendo que sus disposiciones están orientadas a garantizar el principio del interés superior del niño dentro del procedimiento conciliatorio en materia de tenencia. Esta

exigencia introduce un elemento de control sustantivo que diferencia la conciliación familiar de otros ámbitos; es decir, el conciliador no puede limitarse a facilitar el acuerdo entre los progenitores, sin antes verificar que el acuerdo arribado sea compatible con el interés superior del niño y el marco jurídico vigente.

En conclusión, la conciliación extrajudicial en materia de familia no puede limitarse a suscribir acuerdos según el interés de los padres cuando el conflicto involucre derechos de niños o adolescentes, el procedimiento debe desarrollarse bajo el principio del interés superior del niño y con el reconocimiento de su derecho a ser escuchado, procurando que los acuerdos adoptados respondan realmente a las necesidades del niño y favorezcan su desarrollo integral.

2.2 LA INFLUENCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL PROCEDIMIENTO DE TENENCIA

La tenencia es una institución propia del derecho de familia, tiene por finalidad regular la convivencia del niño o adolescente con uno o ambos de sus progenitores cuando se encuentren separados. Cabe resaltar que su determinación no debe ser entendida únicamente como una solución al conflicto existente entre los progenitores, sino debe analizarse desde un enfoque de protección de derechos del niño y del adolescente a la luz del principio del interés superior del niño.

La evolución normativa y doctrinal del concepto de tenencia a la luz del principio del interés superior del niño ha permitido superar la concepción tradicionalista “atributo exclusivo de los padres” y “derecho de los padres”. Actualmente, ambos progenitores conservan deberes y responsabilidades respecto de la crianza y formación de sus hijos y esta transformación responde al reconocimiento del niño como sujeto de derechos y la necesidad que toda decisión relacionada con su cuidado se adopte atendiendo a su interés superior.

En el ordenamiento jurídico peruano, esta evolución se refleja en la Ley N.º 31590. Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes (2022). La norma establece que, cuando los padres se encuentran separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas y adolescentes es asumida por ambos progenitores, salvo que ello no sea posible o resulte perjudicial para el niño. Asimismo, ante la inexistencia de acuerdo entre los progenitores, corresponde al juez especializado considerar la tenencia compartida como primera opción, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva cuando esta resulte más favorable para

la protección del interés superior del niño; es decir se incorpora la figura de la tenencia compartida como opción preferente, pero esta "preferencia" está sujeta a la valoración de las circunstancias particulares de cada caso para determinar si esta alternativa es mejor para proteger los derechos del niño.

Desde una perspectiva investigativa comparada, Steinbach (2019), a partir de una revisión de estudios sobre tenencia física compartida, señala que existe evidencia que sugiere efectos positivos de esta modalidad sobre el bienestar de los niños y de sus progenitores. Sin embargo, advierte que los estudios presentan diferencias metodológicas y contextuales y que muchas de las familias analizadas se caracterizan por presentar bajos niveles de conflicto. A partir de este aporte, podríamos sostener que la tenencia no debe responder a soluciones uniformes aplicables a todos los casos, sino que exige una valoración integral de las circunstancias particulares del niño y su entorno familiar y es justamente donde interviene el interés superior del niño, ya que permite establecer un criterio orientador para determinar la modalidad de tenencia garantizándose que la opinión del niño sea escuchada de acuerdo a su edad y grado de madurez.

En consecuencia, el principio del interés superior del niño influye directamente en la determinación de la tenencia, pues exige que la decisión no responda únicamente a las pretensiones de los progenitores ni a la aplicación automática de una modalidad. Por el contrario, requiere una valoración individualizada de las circunstancias del niño, de su entorno familiar y de los derechos involucrados, entre ellos su derecho a ser escuchado.

2.2.1 Etimología y definición

Desde el punto de vista etimológico, el término "tenencia" deriva del latín *tenere*, que significa sostener, mantener o retener lo cual en su acepción original remite a una idea de posesión o control. Sin embargo, en el derecho de familia, su significado no debe ser entendido desde una concepción vinculada con la posesión, debiendo ser desvinculado de cualquier connotación patrimonial, sino como una institución jurídica relacionada con el ejercicio de las responsabilidades parentales y la protección y salvaguarda de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En el ordenamiento jurídico peruano, la tenencia se encuentra regulada en el Código de los Niños y Adolescentes. Su regulación actual ha sido modificada por la Ley N.º 31590. Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes (2022), que establece que, cuando los padres se encuentran separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas y adolescentes es asumida por ambos

progenitores, salvo que ello no sea posible o resulte perjudicial para el niño. Por tanto, la determinación de la modalidad de tenencia debe realizarse atendiendo a las circunstancias particulares del caso garantizando el interés superior del niño.

Dentro de la doctrina nacional, Plácido Vilcachagua (2002) define la tenencia como el derecho- deber de los padres de mantener a sus hijos en su compañía. En palabras del autor: "*los padres tienen el derecho y deber de tener a los hijos en su compañía y de recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario*" (p. 324)

Este derecho-deber puede generar complicaciones entre los padres cuando uno quiere prevalecer sobre el otro, y es ante ese conflicto, que los hijos son los que cumplen el papel de simples observadores y sufren la decisión de sus padres, ingresando a un campo de batalla, sin saber qué sucede y respondiendo la pregunta más compleja ¿con qué padre te quieres quedar?

En el ámbito de derecho de familia, la modalidad de tenencia no debe determinarse de manera automática, sino evaluando las circunstancias particulares del niño y su entorno familiar, en mérito a ello la participación infantil permite que sus experiencias y opiniones sean consideradas dentro de los procesos de toma de decisiones, evitando que se sustenten exclusivamente en la perspectiva de los adultos (Cashmore, 2021).

En consecuencia, la tenencia debe ser entendida como aquella institución jurídica orientada a organizar la convivencia y ejercicio de las responsabilidades parentales, teniendo como punto central la protección de los derechos del niño, niña o adolescente. Su determinación requiere considerar condiciones familiares, modalidad de convivencia, principio del interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, dado que la decisión adoptada producirá efectos directos sobre su vida cotidiana.

2.2.2 Clases de tenencia en el Perú

La figura de la tenencia admite diversas clasificaciones, que claramente no constituyen instituciones independientes, sino que responden a una misma figura jurídica cuyo objetivo es garantizar el bienestar del niño y proteger su desarrollo integral. Estas clasificaciones responden a criterios relacionados con su duración, la forma en que se ejerce y la situación existente al momento de solicitar tutela jurisdiccional.

De acuerdo a su duración puede ser tenencia provisional o definitiva. La tenencia provisional o bien llamada medida cautelar, como su nombre lo dice tiene un carácter temporal y se adopta mientras se resuelve el conflicto principal, su finalidad es garantizar la protección de forma inmediata del niño, determinando de forma

momentánea que progenitor ejercerá su cuidado. La tenencia definitiva es aquella que se sustenta en una sentencia o acuerdo conciliatorio, cabe precisar que en materia de familia no podríamos hablar de una tenencia definitiva porque los derechos humanos en familia son dinámicos.

Desde el punto de vista de la forma en que se ejerce la convivencia, la doctrina y la legislación peruana la distinguen en tenencia exclusiva y tenencia compartida. La primera exige que el cuidado del niño lo ejerce uno de los progenitores y en consecuencia el otro progenitor ejerce un régimen de visitas de esa manera se cuida el vínculo filial y se mantiene el contacto con ambos progenitores. En cambio, la tenencia compartida parte del principio de corresponsabilidad parental y busca que ambos progenitores cuiden a su hijo de forma activa a través de tiempos específicos, siempre que ello responda al interés superior del niño y sea compatible con las circunstancias particulares de cada caso.

Desde una perspectiva procesal, Tantaleán Odar (2021) distingue entre la tenencia propiamente dicha y el reconocimiento de la tenencia. La primera se presenta cuando el progenitor que solicita la tenencia no tiene al niño, niña o adolescente bajo su cuidado efectivo y pretende obtener judicialmente su guarda, sin que exista previamente un acuerdo judicial o extrajudicial que haya establecido dicha situación. En cambio, el reconocimiento de tenencia se presenta cuando el progenitor ya ejerce de hecho el cuidado del niño, niña o adolescente, pero requiere que dicha situación sea reconocida jurídicamente, es menester hacer la atingencia que dicha situación sucede usualmente cuando uno de los padres siente la amenaza latente que su hijo será alejado de su cuidado; si bien es cierto, no existe un límite temporal para demandar el reconocimiento de tenencia si se debe acreditar fehacientemente que el niño o adolescente se encuentra bajo el cuidado del progenitor al momento de presentar la demanda, siendo que si ello no se diera entonces estaríamos ante un proceso de tenencia propiamente dicho.

De esta manera, la distinción permite diferenciar aquellos casos en los que el progenitor pretende obtener la tenencia de un niño que no se encuentra actualmente bajo su cuidado de aquellos en los que busca otorgar reconocimiento jurídico a una situación de convivencia y cuidado que ya existe en la realidad (Tantaleán Odar, 2021).

En consecuencia, las distintas clasificaciones de la tenencia responden a distintas finalidades y deben interpretarse muchas veces de forma complementaria, más allá de la modalidad de aplicación toda decisión relacionada con la convivencia del niño exige

un análisis individualizado que considere las necesidades, condiciones familiares y el derecho a ser escuchado del niño de acuerdo a su edad y madurez.

2.2.3 La tenencia en el derecho comparado

El estudio del derecho comparado permite verificar que la figura jurídica de la tenencia ha evolucionado a modelos que promueven en su mayoría la participación de ambos progenitores en la crianza de sus hijos, ello después de la ruptura de la relación de pareja, fortaleciendo de esta manera la corresponsabilidad parental y garantizando que toda decisión responda al interés superior del niño.

En España, la Ley 15/2005. Ley por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (2005) incorporó expresamente la posibilidad de acordar el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos. Esta regulación permite la posibilidad de establecer la guarda compartida cuando exista acuerdo entre los progenitores y exige que, antes de adoptar una decisión se valoren las circunstancias relacionadas con los progenitores y sus hijos.

Posteriormente, la Sentencia N.º 257/2013 del Tribunal Supremo de España (2013) desarrolló los criterios para la aplicación de la custodia compartida y estableció que esta modalidad no debe ser considerada como una medida excepcional, sino que su determinación debe realizarse atendiendo a las circunstancias particulares del caso y teniendo como criterio esencial el interés del niño.

En Francia, la Loi n° 2002-305 du 4 mars 2002 relative à l'autorité parentale (2002) contempló la posibilidad de establecer la residencia alternada del niño, dicha norma reconoce el principio de autoridad parental conjunta, la cual promueve que ambos progenitores continúen ejerciendo sus responsabilidades para con sus hijos después de la separación y la residencia se organiza de forma alternada o se fija para uno de los padres, dependiendo de qué situación responde mejor a las necesidades del niño.

En Italia, la Legge 8 febbraio 2006, n. 54. Disposizioni in materia di separazione dei genitori e affidamento condiviso dei figli (2006) introdujo el modelo de affidamento condiviso, (custodia compartida), estableciendo la participación de ambos progenitores en la crianza y educación de sus hijos como una regla general, sin embargo, cuando dicha modalidad resulte contraria al interes superior del niño, corresponde adoptar una forma de custodia distinta que garantice su protección protegiendo de esta manera el interés superior del niño.

El análisis de estas normativas nos permite advertir que España, Francia e Italia han desarrollado mecanismos destinados a mantener la participación de ambos

progenitores en la vida de sus hijos después de la separación. Sin embargo, ello no implica que su aplicación sea automática o de una única modalidad, debido a que su determinación responde a las circunstancias particulares de cada niño y de su entorno familiar, teniendo como criterio fundamental la protección de sus derechos y su interés superior.

En consecuencia, el derecho comparado evidencia una evolución hacia modelos que dan una mayor relevancia a la corresponsabilidad parental después de la separación lo que responde a un fortalecimiento progresivo del enfoque de protección integral y del reconocimiento del niño como sujeto de derechos.

2.2.4 Ley de tenencia compartida y su Regulación en el Código Civil peruano

En el ordenamiento jurídico peruano, la tenencia se encuentra regulada en los artículos 81 al 87 del Código de los Niños y Adolescentes. Esta regulación fue modificada mediante la Ley N.º 31590. Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes (2022), estableciendo que, cuando los padres se encuentren separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes será asumida por ambos progenitores, salvo que ello no sea posible o resulte perjudicial para el niño.

Tradicionalmente, el régimen de tenencia era monoparental, otorgando la preferencia a uno de los padres, usualmente la madre, como responsable principal del cuidado y crianza del menor. Sin embargo, la referida ley establece la tenencia compartida como regla general, entendida como un régimen en el que ambos padres participan de manera equilibrada en las decisiones y cuidado de los hijos, salvo que sea perjudicial para el menor, cabe precisar que la tenencia compartida no debe ser entendida como una modalidad de aplicación automática, pues la propia norma contempla la posibilidad de una tenencia exclusiva cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen y ello resulte más favorable para el interés superior del niño.

En ese sentido, la determinación de la tenencia debe orientarse a garantizar el bienestar integral del niño, niña o adolescente, asegurando su estabilidad emocional, física y social. La tenencia compartida puede contribuir a fortalecer los lazos parentales, manteniendo la participación de ambos progenitores en la crianza, respetando la corresponsabilidad parental y reconociendo que la participación activa de ambos padres contribuye a un desarrollo más equilibrado del niño. Sin embargo, su aplicación debe analizarse de acuerdo con las circunstancias particulares de cada familia, pues no en todos los casos esta modalidad resulta adecuada, especialmente en contextos de

violencia familiar o cuando uno de los progenitores no cumple con sus responsabilidades. Por ello, la modalidad de tenencia que se adopte debe responder principalmente a aquello que resulte más favorable para el niño, niña o adolescente.

Cabe resaltar, que en el ámbito judicial, el juez determinara a que progenitor se le otorgara la tenencia del niño o adolescente, debiendo tener presente que la finalidad del proceso no es dar una razón a una parte u a otra, sino determinar lo mejor para el niño o adolescente, puesto que la finalidad real de un proceso judicial de tenencia es velar por el bienestar de los hijos, procurando que en la medida de sus posibilidades mantengan contacto con ambos padres para procurar su normal desarrollo.

En ese sentido, al momento de determinar la tenencia resulta necesario considerar las circunstancias particulares del niño o adolescente, entre ellas el tiempo de permanencia con cada progenitor, su edad, su opinión y el apoyo del equipo multidisciplinario a través de evaluaciones psicológicas y visitas sociales efectuadas al niño y a los padres que permitan conocer su situación familiar.

Esta situación adquiere especial importancia al ser contrastada con la conciliación extrajudicial en materia de tenencia. Al considerarse que mientras en el proceso judicial existen mecanismos que permiten al órgano jurisdiccional obtener información sobre las circunstancias del niño antes de adoptar una decisión, corresponde analizar en la presente investigación si en el procedimiento conciliatorio existen mecanismos equivalentes que permitan conocer y considerar efectivamente su opinión.

2.2.5 Importancia de la tenencia compartida

Dentro del derecho de familia, la importancia de la tenencia compartida se encuentra vinculada con el principio de corresponsabilidad parental, pues, pretende que la separación de los progenitores no implique la separación de uno de ellos de las responsabilidades de cuidado y crianza de sus hijos. Dentro del sistema legal peruano, esta postura ha cobrado especial importancia luego de la regulación de la tenencia compartida, cuyo uso debe regirse principalmente por el interés superior del niño.

Desde una perspectiva comparada, Steinbach (2019) revisa estudios sobre tenencia física compartida y encuentra resultados generalmente favorables en relación con el bienestar de los niños y de sus padres. Sin embargo, advierte que los resultados deben leerse con cautela, ya que están condicionados por las características particulares de las familias estudiadas y otros factores que pueden influir en el bienestar infantil. A partir de ello, puede advertirse que los beneficios potenciales de la tenencia compartida

no son pues automáticos y su aplicación requiere valorar las circunstancias particulares de cada caso, las relaciones existentes entre los progenitores y las condiciones necesarias para garantizar el bienestar del niño, niña o adolescente.

Asimismo, la relevancia de la tenencia compartida debe estudiarse en conjunto con el derecho del niño a ser escuchado, ya que la decisión afecta directamente su vida diaria y sus vínculos familiares; por tanto, la evaluación de su interés superior debe tener en cuenta también su opinión de acuerdo con su edad y grado de madurez.

Por ello, la tenencia compartida adquiere relevancia no sólo porque permite mantener la participación de ambos progenitores en la crianza, sino también porque su adecuada aplicación exige situar al niño, niña o adolescente como sujeto central de la decisión.

2.2.6 El principio del interés superior del niño y su influencia en la tenencia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño (2002), establece que el principio del interés superior del niño debe ser un punto de referencia para asegurar la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese sentido, en el ámbito jurisdiccional este principio exige que toda actuación debe estar orientada a la protección de los derechos del niño, ello se materializa en la actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas, a fin de lograr la aplicación más favorable para dar solución a la controversia reclamada teniendo prelación de sus intereses frente al estado.

Sokolich (2013) sostiene que, a la administración de justicia, le corresponde sustentar sus decisiones en el principio del interés superior del niño y de esta manera la actuación de los operadores jurídicos debe orientarse a adoptar decisiones que respondan a las circunstancias particulares de cada caso y garantice la protección efectiva de los derechos.

Por otro lado, la Observación general N.º 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (2013) señala que el principio del interés superior presenta una naturaleza jurídica triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento. Este triple concepto apunta a que frente a un hecho en el que esté involucrado un niño o adolescente, las autoridades

deben justificar el porqué de su decisión y cómo evaluaron que la decisión tomada realmente protegía el interés del niño.

Al amparo de este principio, debemos entender el centro de vida de un niño o adolescente, siendo que Méndez (2016) explica que este comprende el lugar donde un menor ha transcurrido legítimamente la mayor parte de su existencia, así como las vivencias, sensaciones y vínculos que contribuyen a generar una percepción de bienestar, seguridad, estabilidad y permanencia.

Asimismo, el centro de vida comprende elementos objetivos y subjetivos. El elemento objetivo es de carácter temporo - espacial, pues se refiere al tiempo de permanencia del niño en un determinado lugar, y el elemento subjetivo obedece a la percepción personal y la internalización que el propio niño desarrolla respecto del entorno en el que se desarrolla su vida, sus relaciones y las condiciones que le proporcionan estabilidad y permanencia (Méndez, 2016).

En consecuencia, la determinación de la tenencia requiere valorar no solo las condiciones de los progenitores, sino también las circunstancias particulares del niño, su centro de vida y los vínculos afectivos y familiares desarrollados en su entorno y todo ello se debe complementar con el reconocimiento de su derecho a ser escuchado, dado que conocer su opinión permite conocer su perspectiva respecto de la decisión que incidirá directamente en su vida cotidiana y relaciones familiares.

2.2.6.1Beneficios para el niño en caso de establecerse la tenencia compartida

Dentro del contexto del derecho de familia la tenencia compartida se ha ido consolidando como un modelo orientado a garantizar la continuidad de los vínculos afectivos del niño con ambos progenitores, constituyendo un elemento esencial para su desarrollo integral. Este régimen tiene como base el principio de corresponsabilidad parental, el cual establece que la participación activa y equilibrada de ambos padres contribuye al bienestar del menor.

Sin embargo, los posibles beneficios de la tenencia compartida deben valorarse atendiendo las circunstancias particulares de cada niño, niña o adolescente y de su entorno familiar. Su establecimiento no debe sustentarse únicamente en la presunción de que la participación equivalente de ambos padres producirá mejores resultados, sino en una evaluación individualizada orientada por el principio del interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, debido a que la organización de su convivencia con ambos progenitores incide obligatoriamente en su vida cotidiana y sus relaciones familiares.

2.2.6.2 Beneficios para el niño en caso de establecerse la tenencia exclusiva:

La tenencia exclusiva es una modalidad mediante la cual se regula que el cuidado del niño esté a cargo de un solo progenitor lo que permite establecer un entorno más estable y predecible para el menor, si bien es cierto la tendencia actual es promover la corresponsabilidad parental, la tenencia exclusiva sigue siendo una alternativa válida, cuando las circunstancias particulares del caso evidencian que esta modalidad protege mejor el interés superior del niño.

En este sentido, la Ley N.º 31590. Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes (2022) establece que el juez puede disponer excepcionalmente la tenencia exclusiva cuando la tenencia compartida resulte imposible o perjudicial para el niño, niña o adolescente. De esta manera, la elección de esta modalidad no debe responder únicamente a las pretensiones de los progenitores, sino a una valoración de las circunstancias concretas que permita determinar cuál de las alternativas protege de mejor manera su interés superior.

Entonces, la determinación de esta modalidad exige una evaluación individualizada que se encuentra relacionada con factores como estabilidad, seguridad, relaciones familiares y necesidades particulares del niño; esta determinación debe estar orientada por el principio del interés superior del niño y complementarse con el reconocimiento de su derecho a ser escuchado de acuerdo con su edad y grado de madurez.

A manera de conclusión, se tiene que las decisiones relativas a la tenencia no deben responder a criterios generales ni se aplican de forma automática, sino que debe evaluarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, dado que estas decisiones producen efectos directos en el desarrollo emocional, familiar y social del niño, razón por la cual siempre se debe adoptar una decisión considerando todos los elementos que permitan identificar cuál es la alternativa que mejor responde al interés superior del niño.

2.3 FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL DERECHO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE A SER ESCUCHADO Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

2.3.1 Marco Normativo del Derecho del niño y adolescente a ser escuchado

Daly (2020) sostiene que los sistemas jurídicos modernos han experimentado un avance significativo en la consagración formal de los derechos de la niñez; sin embargo, estos avances no siempre se traducen en garantías efectivas, especialmente en contextos

extrajudiciales donde los mecanismos de control son menos rigurosos. Esta situación evidencia una disociación entre la norma y su aplicación, por ello resulta importante analizar el marco normativo que ampara el derecho del niño y adolescente a ser escuchado:

2.3.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 12)

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en su artículo 12, es el eje normativo del derecho a la participación infantil en el sistema internacional de derechos humanos, al reconocer la titularidad del niño para expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten y exigir que su opinión sea debidamente valorada en función de su edad y grado de madurez, reconociendo al niño como sujeto activo de derechos y no como mero objeto de protección.

Desde una perspectiva doctrinal, Lundy (2020) desarrolla la participación infantil a partir de cuatro elementos relacionados entre sí: el espacio supone proporcionar al niño una oportunidad segura e inclusiva para expresar su opinión; la voz implica facilitar que pueda manifestarla; la audiencia exige que dicha opinión sea efectivamente escuchada; y la influencia supone que esta sea debidamente considerada por quienes tienen la responsabilidad de adoptar una decisión.

En ese sentido, el derecho reconocido en el artículo 12 no se limita a que el niño exprese formalmente su opinión, sino que su ejercicio efectivo exige la creación de condiciones materiales e institucionales que permitan una participación con incidencia real en la toma de decisiones. Esta interpretación es importante en los procedimientos de familia, en los cuales las decisiones adoptadas inciden directamente en las condiciones de vida y relaciones familiares del niño.

Cashmore (2021) destaca la importancia de que la participación de los niños en decisiones relacionadas con el derecho de familia sea significativa y no formal, dado que la opinión del niño permite incorporar información sobre sus experiencias y necesidades dentro del proceso de toma de decisiones, evitando que las decisiones adoptadas reflejen la perspectiva de los padres únicamente.

En consecuencia, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño constituye el fundamento internacional del derecho del niño a ser escuchado y establece obligaciones de los Estados de garantizar que su opinión sea considerada de acuerdo con la edad y grado de madurez del niño.

2.3.1.2 Reglas de Brasilia.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2018) constituyen un instrumento de carácter regional dado que fueron

aprobadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana, reuniendo los poderes judiciales de países de América Latina, España y Portugal, haciendo hincapié que no poseen un carácter universal ni vinculante como un tratado, pero tiene un valor orientador buscando que los sistemas de justicia garanticen un acceso efectivo a la justicia para grupos en situación de especial vulnerabilidad, entre los cuales se encuentran los niños, niñas y adolescentes considerando a los mismos como toda persona menor de dieciocho años de edad, siendo que por su edad deben ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia. Es decir, estas reglas reconocen que la igualdad formal ante la ley resulta insuficiente para asegurar el ejercicio efectivo de derechos, siendo necesario adoptar medidas diferenciadas que respondan a las particularidades de cada grupo.

Cabe precisar que las Reglas de Brasilia promueven actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre los derechos, procedimientos para garantizar el efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, dicha regla se debe materializar en los medios alternativos de resolución de conflictos como es el caso de la conciliación extrajudicial, donde se debe tomar en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, fomentándose la capacitación de los mediadores que intervengan en la resolución del conflicto permitiendo que dichos operadores permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad, permitiendo la asistencia de profesionales, puesto que cualquier persona vulnerable que participe en la resolución de un conflicto debe ser informada sobre el contenido, forma y efectos del mecanismo de solución de conflictos (100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2018).

A partir de estas disposiciones, puede advertirse la necesidad de que los operadores jurídicos adapten los procedimientos a las necesidades específicas de los niños, lo que incluye la utilización de un lenguaje accesible, la creación de entornos adecuados para su participación y la implementación de mecanismos que faciliten la expresión de su opinión. En ese sentido, la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos no debe implicar una disminución de las garantías reconocidas a las personas en condición de vulnerabilidad, sino que exige considerar sus circunstancias particulares y adoptar medidas que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos.

Por ello, las Reglas de Brasilia constituyen un referente para orientar la actuación de los operadores jurídicos desde un enfoque de vulnerabilidad. Su aplicación adquiere especial

importancia en procedimientos extrajudiciales como la conciliación en materia de familia, donde la informalidad del proceso puede generar espacios de exclusión de la participación infantil.

2.3.1.3 Observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño.

Las Observaciones Generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño constituyen instrumentos interpretativos que permiten precisar el contenido y alcance de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Para efectos de la presente investigación, adquieren especial relevancia la Observación general N.º 12, referida al derecho del niño a ser escuchado, y la Observación general N.º 14, relacionada con el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

La Observación general N.º 12. El derecho del niño a ser escuchado (2009) desarrolla el contenido del artículo 12 de la Convención y establece que los Estados deben garantizar que el niño pueda expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten y que esta sea debidamente considerada de acuerdo con su edad y grado de madurez. Asimismo, precisa que no corresponde establecer límites de edad que restrinjan previamente este derecho, debido a que incluso los niños de corta edad pueden expresar sus opiniones mediante formas de comunicación no verbal, como el juego, la expresión corporal, el dibujo o la pintura.

Asimismo, este documento reconoce que el derecho a ser escuchado debe garantizarse en los procedimientos judiciales y administrativos que afecten al niño. Su participación no debe limitarse únicamente a permitirle expresar una opinión, sino que requiere que esta sea escuchada y valorada dentro del proceso de toma de decisiones. En ese sentido, el ejercicio de este derecho exige que el niño reciba información adecuada y pueda expresar su opinión de manera libre, sin presiones o manipulaciones (Observación general N.º 12. El derecho del niño a ser escuchado, 2009).

Por su parte, la Observación general N.º 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (2013) establece una relación directa entre el principio del interés superior del niño y su derecho a ser escuchado. El interés superior exige respetar el derecho del niño a expresar libremente su opinión y que esta sea debidamente considerada en todos los asuntos que le afecten. De esta manera, no resulta adecuado determinar qué es lo mejor para un niño sin considerar su propia perspectiva cuando se encuentra en condiciones de formarse una opinión.

Ambas observaciones permiten analizar si el procedimiento de conciliación extrajudicial contempla mecanismos que hagan posible la participación del niño en aquellas decisiones que afectan directamente su vida familiar.

2.3.1.4 Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional y establece el marco fundamental para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, si bien no reconoce expresamente el derecho del niño a ser escuchado, contiene disposiciones que interpretadas conjuntamente con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano permiten su protección.

La Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 1, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, el artículo 2 reconoce, entre otros, el derecho de toda persona a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo y bienestar. Estos derechos comprenden también a los niños, niñas y adolescentes, quienes deben ser reconocidos como sujetos de derechos y no únicamente como destinatarios de protección.

En particular, el artículo 4 establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente. Este mandato constitucional supone una protección reforzada de sus derechos y exige que las actuaciones estatales consideren su especial condición y procuren garantizar el ejercicio efectivo de los derechos del niño y adolescente (Constitución Política del Perú, 1993).

Asimismo, la Constitución, en su artículo 55, establece que los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional. Esta disposición permite integrar al ordenamiento jurídico interno las obligaciones internacionales asumidas por el Perú en materia de derechos humanos, entre ellas aquellas relacionadas con el derecho del niño a ser escuchado. De esta manera, la protección constitucional de la niñez debe ser comprendida dentro de un sistema de protección integral que reconoce al niño, niña y adolescente como sujeto de derechos (Constitución Política del Perú, 1993).

2.3.1.5 Código de los Niños y Adolescentes del Perú

El Código de los Niños y Adolescentes es el principal cuerpo normativo nacional en materia de derechos de la niñez, estableciendo un conjunto de principios y disposiciones orientados a garantizar su protección integral. Dentro de estos principios cabe señalar el interés superior

del niño y el reconocimiento de su derecho a la participación, los cuales deben orientar la actuación de las instituciones públicas y privadas.

La Ley N.º 27337. Código de los Niños y Adolescentes (2000), en su artículo 9, reconoce expresamente el derecho del niño y adolescente a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten y establece que esta debe ser considerada de acuerdo con su edad y madurez. Esta disposición incorpora al sistema jurídico nacional el derecho a la participación infantil y constituye uno de los principales sustentos legales del derecho del niño a ser escuchado.

Este derecho adquiere especial relevancia en materia de tenencia. El artículo 81 del Código, modificado por la Ley N.º 31590. Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes (2022)**,** regula la tenencia compartida cuando los padres se encuentran separados de hecho, disponiendo que será asumida por ambos, salvo que no sea posible o resulte perjudicial para el niño o adolescente. Así, la determinación de la modalidad de tenencia debe realizarse teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso y procurando la protección de los derechos del niño. De manera específica, el artículo 85 establece que el juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente al momento de resolver los asuntos relativos a su tenencia. Esta disposición resulta de particular importancia para el presente estudio, puesto que evidencia que el sistema jurídico peruano reconoce expresamente la importancia de incorporar la opinión del niño y adolescente en las decisiones relacionadas con su convivencia familiar (Ley N.º 27337. Código de los Niños y Adolescentes, 2000).

Por tal motivo, el Código de los Niños y Adolescentes reconoce el derecho del niño y adolescente a expresar su opinión y contempla expresamente su participación en las decisiones judiciales sobre tenencia. Este reconocimiento permite advertir la importancia que adquiere la participación infantil cuando se adoptan decisiones que inciden directamente en su vida familiar y en la determinación de la persona o personas con quienes convivirá.

2.3.1.6 Principio del interés superior del niño como eje rector en el derecho del niño y adolescente a ser escuchado

El principio del interés superior del niño constituye uno de los principios fundamentales del sistema jurídico de protección de la niñez, al establecer que toda decisión que involucre al niño o adolescente debe estar orientada a garantizar su desarrollo integral y la protección de sus derechos. Su fundamento se encuentra en el reconocimiento de que los niños y adolescentes, debido a su condición de desarrollo y vulnerabilidad, requieren

una protección reforzada por parte de la familia, sociedad y Estado, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos y favorecer su desarrollo integral.

En el ámbito internacional, la Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño (2002) establece que el interés superior del niño se fundamenta en la dignidad inherente de toda persona, en las características propias de la niñez y en la necesidad de propiciar su desarrollo integral, asegurando el máximo aprovechamiento de sus capacidades y potencialidades. En ese sentido, el interés superior del niño es un criterio obligatorio que todas las autoridades deben adoptar al momento de decidir algún tema relacionado con la niñez.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, debe atenderse como consideración primordial al interés superior del niño. De esta manera, su aplicación no se encuentra limitada a las decisiones judiciales, sino que se proyecta sobre las distintas actuaciones en las que puedan verse comprometidos los derechos de los niños y adolescentes.

En el ordenamiento jurídico peruano, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el principio del interés superior del niño se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú y constituye un contenido constitucional implícito que orienta la actuación del Estado, la sociedad y la familia respecto de la protección de la niñez. Asimismo, ha destacado su función como criterio orientador para la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños y adolescentes (Expediente N.º 01817-2009-PHC/TC, 2009).

La relación entre el interés superior del niño y el derecho a ser escuchado adquiere especial importancia para la presente investigación. La Observación general N.º 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (2013) establece que la evaluación del interés superior debe respetar el derecho del niño a expresar libremente su opinión y a que esta sea debidamente considerada en todos los asuntos que le afecten. En consecuencia, la determinación de aquello que resulte más favorable para el niño no debe realizarse únicamente desde la perspectiva de los adultos, sino que requiere incorporar su propia opinión de acuerdo con su edad y grado de madurez.

En ese sentido, Tobin (2021) sostiene que la aplicación del interés superior del niño exige una valoración de las circunstancias particulares de cada caso y de las consecuencias que

las decisiones pueden generar sobre sus derechos y desarrollo. Por tanto, este principio no puede ser entendido como una declaración programática, sino como una obligación jurídica que vincula a las autoridades y exige que las decisiones adoptadas respondan a la protección integral de los derechos del niño valorando sus condiciones específicas.

En consecuencia, el principio del interés superior del niño no puede ser entendido únicamente como una declaración orientadora, sino como un criterio que exige que toda decisión que involucre a un niño o adolescente se adopte considerando la protección efectiva de sus derechos. Su aplicación exige analizar las circunstancias particulares de cada caso, descartando soluciones generales y valorando las necesidades específicas de cada niño.

2.3.2. El derecho a ser oído como derecho fundamental y su alcance en los procesos de familia

El derecho del niño y adolescente a ser escuchado es uno de los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho internacional y por el ordenamiento jurídico peruano, tiene por finalidad garantizar que el niño y adolescente participe en todas aquellas decisiones que afecten su vida personal, familiar y social, su participación es de acuerdo a su edad y grado de madurez. Este derecho no solo reconoce la facultad del niño de expresarse libremente, sino que también la obligación de las autoridades de escuchar, valorar y tomar en consideración su opinión al momento de adoptar una decisión.

Su principal fundamento jurídico se encuentra en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que reconoce el derecho de todo niño a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten, disponiendo que esta opinión sea tomada en cuenta conforme a su edad y grado de madurez. Este reconocimiento es desarrollado por la Observación general N.º 12. El derecho del niño a ser escuchado (2009), que identifica al artículo 12 como uno de los cuatro principios generales de la Convención y precisa que su ejercicio constituye también un elemento relevante para la interpretación y aplicación de los demás derechos reconocidos al niño.

En el ámbito interamericano, la Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño (2002) reconoce que los niños son titulares de derechos y no únicamente objeto de protección. En ese marco, su participación en los procedimientos que les afecten debe desarrollarse atendiendo a sus condiciones particulares y adoptando las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos. Esta consideración adquiere especial importancia en los procedimientos de familia, donde las decisiones pueden incidir directamente en su convivencia y relaciones familiares.

En el ordenamiento jurídico peruano, este derecho encuentra sustento en la protección especial reconocida al niño y adolescente por el artículo 4 de la Constitución Política del Perú (1993). Asimismo, la Ley N.º 27337. Código de los Niños y Adolescentes (2000), en su artículo 9, reconoce expresamente el derecho del niño y adolescente a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y a que esta sea considerada de acuerdo con su edad y madurez. A ello se suma la Ley N.º 30466. Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño (2016), que incorpora garantías vinculadas con la participación del niño en las decisiones que le conciernen.

Desde una perspectiva doctrinal, Lundy (2020) sostiene que la participación infantil no se satisface únicamente brindando al niño la posibilidad de expresar su opinión, sino que requiere la existencia de espacio, voz, audiencia e influencia. Estos elementos exigen generar las condiciones adecuadas para que el niño pueda expresarse y que su opinión sea expresada libremente, escuchada y que tenga influencia en el proceso de toma de decisiones.

En los procesos de familia, este derecho adquiere especial importancia debido a que las decisiones relacionadas con la tenencia, el régimen de visitas y otras materias familiares pueden incidir directamente en la vida cotidiana del niño y en sus relaciones afectivas. Por ello, su participación no debe concebirse como una actuación meramente formal, sino como un elemento que permite incorporar su propia perspectiva en la determinación de aquellas medidas que respondan a su interés superior.

En conclusión, el derecho del niño y adolescente a ser escuchado constituye una garantía fundamental en los procesos de familia, debido a que permite que las decisiones relacionadas con la tenencia y régimen de visitas respondan realmente al interés superior del niño, dado que se busca que la participación del niño no se limite al reconocimiento formal de su derecho, sino se traduzca en mecanismos efectivos que permitan conocer y valorar su opinión antes de la adopción de algún acuerdo en sede extrajudicial o judicial.

2.4 RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE A SER ESCUCHADO Y LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.4.1 La conciliación extrajudicial en materia de familia

La conciliación extrajudicial es una forma alternativa de resolución de conflictos cuya finalidad es que las partes lleguen a un acuerdo en común, bajo los principios de celeridad, economía procesal y flexibilidad procedimental. En el caso de familia, tiene por

peculiaridad que estos acuerdos versan sobre derechos de niños y adolescentes y sus efectos inciden directamente en la vida de los niños.

Dentro de este contexto, la conciliación extrajudicial en materia de familia nos permite analizar cómo se articula la autonomía de la voluntad de los padres y la protección de los derechos del niño o adolescente, misma que será materia de estudio en la presente investigación, dado que examinaremos la forma en que el derecho a ser escuchado se materializa dentro de los procedimientos conciliatorios de tenencia.

2.4.2 Concepto de conciliación extrajudicial

García Ascencios y Ocaña Cerro (2023) señalan que la conciliación extrajudicial es un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos (método alternativo de solución de conflictos), en el cual un tercero, denominado conciliador, facilita el diálogo entre las partes para que estas solucionen su disputa, sin necesidad de acudir a un proceso judicial o arbitral. En ese sentido, las propias partes son quienes buscan solucionar su conflicto, mientras que el conciliador es un facilitador de la comunicación y contribuye únicamente a la búsqueda del acuerdo.

En el Perú existen diferentes tipos de conciliación entre ellas la administrativa, judicial y extrajudicial. Esta última cuenta con una regulación específica que establece formalidades y plazos aplicables durante el procedimiento. Asimismo, los centros de conciliación extrajudicial se encuentran sujetos a la autorización y supervisión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La conciliación extrajudicial presenta determinadas características, entre ellas la autonomía de la voluntad, mediante la cual las partes gozan de la libertad para decidir si llegan o no a un acuerdo a través de la conciliación, y por tanto son libres de tomar su decisión y ser responsables de los efectos de la misma, no se puede obligar a llegar a un acuerdo; la especialidad, se exige que el conciliador tenga conocimiento en la materia a conciliar encontrándose el Ministerio de Justicia a cargo de realizar capacitaciones a los operadores del sistema conciliatorio; confidencialidad, el conciliador y las partes involucradas están obligadas a guardar absoluta reserva de lo dialogado durante las audiencias; celeridad, es indispensable que el conciliador centre la discusión de la controversia de la forma más sencilla y dinámica, con la finalidad de brindar una solución eficiente en beneficio de las partes; bajo costo, la conciliación extrajudicial representa ahorro de dinero, su trámite no demanda la asistencia de un abogado para asistir a las partes, cabe resaltar que si bien los centros de conciliación extrajudicial privados tienen una tarifa preestablecida el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos pone a disposición

de la ciudadanía centros de conciliación gratuitos garantizándose el acceso a una justicia alternativa para la comunidad. Finalmente, cuando el procedimiento concluye con un acuerdo, este queda contenido en un acta de conciliación que puede producir los efectos jurídicos previstos por la normativa aplicable.

En materia de familia, estas características adquieren especial importancia debido a que determinados acuerdos pueden involucrar derechos de niños y adolescentes. Por ello, aunque la conciliación se sustente en la voluntad de las partes para solucionar el conflicto, en materias como tenencia, alimentos o régimen de visitas resulta necesario considerar también los derechos de los niños y adolescentes involucrados, especialmente el principio del interés superior del niño.

2.4.3 Naturaleza, principios y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia de familia

La conciliación extrajudicial es de naturaleza autocompositiva, puesto que son las propias partes las que tratan de resolver su conflicto y deciden libremente si llegan o no a un acuerdo. En este proceso el conciliador no impone una solución, sino que facilita la comunicación entre las partes y ayuda a que estas encuentren una alternativa que permita resolver la controversia.

La Ley N.º 26872. Ley de Conciliación (1997), en su artículo 2, establece que la conciliación propicia una cultura de paz y se desarrolla siguiendo los principios de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía. Estos principios orientan tanto la actuación del conciliador como el desarrollo del procedimiento conciliatorio.

Al respecto, Ormachea Choque (1998) desarrolla algunos de estos principios y señala que la equidad busca que el acuerdo alcanzado sea justo y duradero, procurando que no afecte los derechos de terceros; la neutralidad supone que no exista vínculo alguno entre el conciliador y las partes que pueda afectar su actuación; mientras que la imparcialidad exige que el conciliador mantenga una posición libre de favoritismos. Asimismo, la confidencialidad implica mantener reserva respecto de la información conocida durante las sesiones, y la buena fe y veracidad exigen que las partes actúen de manera honesta durante el procedimiento.

En cuanto a su finalidad, la conciliación extrajudicial busca que las partes puedan solucionar sus controversias mediante el diálogo y alcanzar acuerdos sin necesidad de recurrir a un proceso judicial. Sin embargo, en materia de familia, esta finalidad no puede limitarse únicamente a lograr un acuerdo entre los progenitores, dado que las decisiones

adoptadas pueden incidir directamente en la vida y derechos de los niños y adolescentes involucrados.

En consecuencia, si bien la naturaleza autocompositiva de la conciliación permite que sean las propias partes quienes construyan la solución a su conflicto, en materia de familia esta autonomía debe ejercerse respetando los derechos de los niños y adolescentes. En ese sentido, cuando se concilia sobre tenencia, la finalidad de alcanzar un acuerdo debe armonizarse con el interés superior del niño y con los demás derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce.

2.4.4 Marco normativo: Ley de Conciliación N.º 26872 y su reglamento

La Ley N.º 26872. Ley de Conciliación (1997) regula en el Perú la conciliación extrajudicial, estableciendo su definición, principios, procedimiento y materias conciliables, pero esta norma ha sido objeto de diversas modificaciones las cuales están orientadas a fortalecer su aplicación y adaptarla a las nuevas dinámicas sociales.

En materia de familia, el artículo 7 de la Ley N.º 26872 reconoce expresamente como materias conciliables aquellas pretensiones relacionadas con alimentos, régimen de visitas, tenencia y otras derivadas de la relación familiar respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. Asimismo, la propia disposición establece que, en estos casos, el conciliador debe aplicar el principio del interés superior del niño (Ley N.º 26872. Ley de Conciliación, 1997).

Esta disposición adquiere importancia en los procedimientos de tenencia, debido a que limita la autonomía de la voluntad de los progenitores. Si bien son las partes quienes construyen el acuerdo conciliatorio, corresponde al conciliador orientar su actuación considerando el interés superior del niño, debido a que la decisión adoptada incidirá directamente en su convivencia.

Por su parte, el Decreto Supremo N.º 017-2021-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N.º 26872, Ley de Conciliación (2021) desarrolla las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley N.º 26872 y regula el procedimiento conciliatorio, la actuación del conciliador, los centros de conciliación y las materias vinculadas con el derecho de familia. Sin embargo, al analizar conjuntamente la Ley de Conciliación y su Reglamento se advierte que, si bien el principio del interés superior del niño debe orientar la actuación del conciliador en materia de familia, no existe un procedimiento específico para escuchar directamente la opinión del niño o adolescente dentro de la conciliación sobre tenencia. Esta situación resulta relevante frente al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que reconoce el derecho del niño

a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten y a que esta sea debidamente considerada en función de su edad y grado de madurez.

2.4.5 Facultades y límites de los centros de conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos es el órgano que se encarga de acreditar, evaluar, autorizar, habilitar, registrar y sancionar a los centros de conciliación extrajudicial a nivel nacional. Dicha institución brinda el servicio gratuito de conciliación extrajudicial por medio de los Centros de conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La finalidad de estos centros es contribuir a la solución pacífica de controversias sin necesidad de recurrir a un proceso judicial y que la población más vulnerable pueda acceder a la justicia de forma rápida y económica promoviéndose la cultura de paz dentro de la sociedad. En materia de familia, se tramitan controversias relacionadas con alimentos, régimen de visitas y tenencia, cuyos acuerdos producen efectos directos sobre derechos del niño y adolescente.

Dentro de este marco, la Resolución Directoral N.º 069-2016-JUS/DGDP Lineamientos para la correcta prestación del servicio de la conciliación extrajudicial (2016) estableció lineamientos dirigidos a los operadores del sistema conciliatorio con la finalidad de uniformizar criterios relacionados con la tramitación de los procedimientos. Estos lineamientos consideran aspectos como la competencia territorial, la existencia de una relación jurídica, el emplazamiento de las partes y la legalidad de los acuerdos, entre otros elementos necesarios para que el acta de conciliación produzca válidamente sus efectos jurídicos.

En materia de familia, estos lineamientos establecieron criterios específicos respecto de las materias susceptibles de conciliación, precisando que el conciliador debe velar para que los acuerdos adoptados resulten convenientes para el niño, privilegiando y salvaguardando su interés superior. Asimismo, contemplaron determinados supuestos que no podían ser objeto de conciliación, entre ellos la variación de una tenencia previamente determinada judicialmente (Resolución Directoral N.º 069-2016-JUS/DGDP. Lineamientos para la correcta prestación del servicio de la conciliación extrajudicial, 2016).

Debe considerarse que estos lineamientos fueron emitidos en el año 2016, con anterioridad a la modificación del régimen de tenencia introducida por la Ley N.º 31590 en el año 2022. Esta modificación incorporó la tenencia compartida dentro de la

regulación del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que los criterios administrativos anteriores deben ser analizados conjuntamente con la normativa actualmente vigente (Ley N.º 31590. Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, 2022).

Por otro lado, el Decreto Supremo N.º 017-2021-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N.º 26872, Ley de Conciliación (2021), desarrolla las disposiciones relacionadas con el funcionamiento de los centros de conciliación, la actuación de los conciliadores y el desarrollo del procedimiento conciliatorio. Estas disposiciones delimitan las facultades de los operadores del sistema y establecen las condiciones bajo las cuales debe prestarse el servicio de conciliación extrajudicial.

Asimismo, mediante la Resolución Ministerial N.º 0193-2018-JUS. Aprueba los Criterios de atención para los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecidos en la Circular N.º 001-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA (2018), se establecieron criterios para la prestación de servicios, entre ellos se dispone que la atención se encuentra dirigida a personas de escasos recursos, que el trámite debe realizarse de manera personal y establecen determinadas condiciones para la prestación del servicio.

En este contexto, las facultades de los Centros de Conciliación Gratuitos se encuentran delimitadas por la Ley de Conciliación, su Reglamento y los lineamientos administrativos emitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sin embargo, en los procedimientos relacionados con la tenencia, estas facultades deben ser analizadas conjuntamente con el principio del interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, debido a que los acuerdos adoptados por los progenitores producen efectos directos sobre su convivencia y relaciones familiares.

Para la presente investigación, este marco resulta especialmente importante porque permite analizar las facultades que poseen los conciliadores en materia de tenencia y, a partir de ello, determinar si la regulación y los lineamientos institucionales contemplan mecanismos que permitan materializar el derecho del niño y adolescente a ser escuchado dentro del procedimiento conciliatorio.

2.4.6 Rol del conciliador en la aplicación de mecanismos para garantizar el derecho a ser escuchado del niño y adolescente en los procesos de conciliación extrajudicial en materia de tenencia

La conciliación extrajudicial se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad, el cual reconoce a las partes la facultad de resolver sus conflictos mediante acuerdos libremente consensuados. Sin embargo, cuando el objeto del acuerdo involucra derechos de niños y adolescentes, esta autonomía debe ejercerse respetando el marco jurídico aplicable y, especialmente, el principio del interés superior del niño.

Respecto al rol del conciliador, Renteria Durand (2008) señala que su actuación implica escuchar a las partes e identificar sus intereses y no únicamente las posiciones que mantienen dentro del conflicto. Esta labor permite facilitar la comunicación y contribuir a la búsqueda de soluciones que respondan a las necesidades e intereses identificados durante el procedimiento.

En materia de familia, la actuación del conciliador adquiere importancia considerando que las relaciones familiares son las únicas que continúan y varían en el tiempo, al tener una naturaleza compleja y justamente por esa complejidad se requiere que el conciliador tenga una especial capacitación tanto en las técnicas de conciliación como en las materias jurídicas relevantes entre ellas; patria potestad, tenencia, aspectos de nutrición y desarrollo de la niñez, y otros; necesarios para cumplir las condiciones mínimas dentro del marco jurídico nacional e internacional de la protección de los derechos de los niños y adolescentes.

Si bien la normativa conciliatoria dispone que debe aplicar el principio del interés superior del niño**,** no establece expresamente un procedimiento mediante el cual el conciliador pueda recoger y valorar directamente la opinión del niño o adolescente**,** ni determina las condiciones específicas en las que dicha participación debería desarrollarse. Esta situación resulta relevante frente al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que reconoce el derecho del niño a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten y a que esta sea debidamente considerada de acuerdo con su edad y grado de madurez.

En consecuencia, el rol del conciliador en los procedimientos de tenencia debe ser analizado considerando tanto su función como facilitador de la comunicación entre los progenitores como su deber de aplicar el principio del interés superior del niño. Sin embargo, la ausencia de un procedimiento específico para incorporar la opinión del niño dentro de la conciliación plantea la necesidad de analizar la forma en que su derecho a ser

escuchado puede materializarse en la práctica, especialmente cuando el acuerdo adoptado incidirá directamente en su convivencia y relaciones familiares.

2.4.7 El derecho del niño a ser escuchado y su afectación en los procesos conciliatorios extrajudiciales

La afectación de derechos, en la presente investigación, se entiende como la existencia de situaciones en las cuales el derecho del niño y adolescente a ser escuchado no se ejerce de manera efectiva, ya sea por omisión, restricción o inexistencia de mecanismos adecuados que garanticen su participación dentro de los procesos conciliatorios extrajudiciales.

El derecho a ser escuchado se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que reconoce al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten, debiendo otorgarse a esta el valor correspondiente de acuerdo con su edad y grado de madurez. Por ello, su cumplimiento no se limita al reconocimiento formal de la posibilidad de opinar, sino que requiere condiciones que permitan su ejercicio efectivo.

Desde esta perspectiva, Lundy (2020) desarrolla la participación infantil a partir de cuatro elementos relacionados entre sí: espacio, voz, audiencia e influencia. Estos elementos permiten analizar el derecho a ser escuchado más allá de la sola expresión de una opinión, pues requieren que el niño disponga de un espacio adecuado para participar, pueda expresar su perspectiva, sea efectivamente escuchado y que su opinión sea considerada por quienes tienen la responsabilidad de adoptar la decisión.

Este planteamiento adquiere especial importancia en los procedimientos conciliatorios de tenencia, debido a que el acuerdo adoptado por los progenitores incide directamente en la convivencia cotidiana del niño y en sus relaciones familiares. Si bien el artículo 7 establece que el conciliador debe aplicar el principio del interés superior del niño en las materias de familia, la normativa conciliatoria no establece expresamente un procedimiento específico para recoger y valorar la opinión del niño dentro de una conciliación de tenencia (Ley N.º 26872. Ley de Conciliación, 1997).

En ese sentido, se puede observar que, si bien el derecho del niño a ser escuchado se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, en la conciliación extrajudicial de tenencia no se establece claramente cómo debe hacerse efectivo este derecho. Es decir, la normativa no precisa de qué manera debe recogerse la opinión del niño, quién debería realizar esta labor ni bajo qué condiciones debería ser escuchado y valorada su opinión.

Esta situación resulta importante, dado que en estos procedimientos se adoptan acuerdos que influyen directamente en su convivencia y vida familiar.

En este contexto, los factores institucionales adquieren relevancia para analizar la efectividad del derecho a ser escuchado, estos factores comprenden las condiciones normativas, la organización y la forma bajo las cuales se desarrolla el procedimiento conciliatorio, mismas que pueden facilitar o limitar la participación del niño. Entre estas condiciones se encuentran la existencia de lineamientos específicos, mecanismos de participación, capacitación especializada y apoyo profesional adecuado para aquellos casos en los que resulte necesario.

Los Lineamientos para la correcta prestación del servicio de la conciliación extrajudicial establecen criterios destinados a orientar la actuación de los operadores del sistema y, en materia de familia, reconocen la necesidad de privilegiar y salvaguardar el interés superior del niño. Sin embargo, en estos lineamientos no se desarrolla un procedimiento específico destinado a recoger y valorar la opinión del niño dentro de los procedimientos conciliatorios de tenencia. (Resolución Directoral N.º 069-2016-JUS/DGDP. Lineamientos para la correcta prestación del servicio de la conciliación extrajudicial, 2016)

Por ello, la afectación del derecho a ser escuchado en la conciliación extrajudicial no debe analizarse únicamente a partir de la existencia de normas que reconozcan este derecho, sino también considerando las condiciones necesarias para su materialización.

CAPÍTULO II
MARCO METODOLÓGICO

2. MARCO METODOLÓGICO

La presente investigación tiene como finalidad analizar de qué manera se afecta el derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procesos de conciliación extrajudicial en materia de tenencia realizados en el Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del distrito de Cerro Colorado durante el año 2025.

La delimitación espacial se circunscribe al referido Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya competencia territorial es el distrito de Cerro Colorado, mientras que la delimitación temporal comprende las actas de conciliación celebradas en el año 2025, a partir de su análisis se busca conocer cómo se aplica el derecho del niño y adolescente a ser escuchado, reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), dentro de estos procedimientos conciliatorios.

En el presente capítulo se desarrollan el método, enfoque, tipo, nivel y diseño de la investigación; las técnicas e instrumentos empleados; la población y muestra; así como los criterios de validación y manejo de resultados.

2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

La investigación jurídica según sus herramientas metodológicas puede ser cuantitativas, cualitativas, documentales o mixta; según el objetivo general de la investigación puede ser básica o aplicada, según el alcance o nivel de análisis puede ser exploratoria, descriptiva, correlacional o explicativa, etc.

Se utilizó el **método dogmático,** para analizar las principales normas relacionadas con el objeto de investigación, entre ellas la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley N.º 31590 y la Ley N.º 30466. Este análisis permitió identificar la regulación existente sobre la protección del niño y adolescente, el principio del interés superior del niño, su derecho a ser escuchado y la regulación de la tenencia dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Asimismo, se empleó el **método sistemático**, debido a que las normas nacionales no fueron analizadas de manera aislada, sino conjuntamente con los instrumentos internacionales principalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial su artículo 12, así como las Reglas de Brasilia. De esta manera, fue posible analizar el

derecho a ser escuchado teniendo en cuenta el conjunto de normas y principios que forman parte del sistema de protección de los derechos del niño y adolescente.

Finalmente, se aplicó el **método jurídico-hermenéutico,** mediante el cual se interpretó el contenido y alcance de las normas y principios relacionados con el derecho del niño y adolescente a ser escuchado. Este método permitió no limitar el análisis al contenido literal de las normas, sino comprenderlas en relación con su finalidad y con el contexto en el que deben ser aplicadas, especialmente dentro de los procedimientos conciliatorios de tenencia.

En conjunto, la aplicación de estos métodos permitió analizar el marco jurídico que protege el derecho del niño y adolescente a ser escuchado y posteriormente contrastarlo con la forma en que este derecho se presenta en los procedimientos de conciliación extrajudicial estudiados.

2.2. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

2.2.1 Enfoque

El enfoque de investigación establece cómo se estudiará el problema planteado y qué procedimientos se utilizarán para obtener y analizar la información. La elección de este enfoque dependerá principalmente de la naturaleza de la investigación y de los objetivos que se busquen alcanzar.

Hernández Sampieri et al. (2014) señalan que la investigación comprende un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema, los cuales pueden desarrollarse desde diferentes enfoques metodológicos.

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, ya que no tiene como objetivo realizar mediciones numéricas ni análisis estadísticos, sino analizar de qué manera se afecta el derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procedimientos de conciliación extrajudicial sobre tenencia realizados en el Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Cerro Colorado durante el año 2025.

Creswell y Creswell (2018) señalan que la investigación cualitativa permite explorar y comprender fenómenos a partir de la información obtenida durante el proceso de investigación. En el presente estudio, este enfoque permite analizar el contenido de las actas de conciliación y la información obtenida mediante la entrevista, contrastándolas con el

marco normativo nacional e internacional que reconoce el derecho del niño y adolescente a ser escuchado.

De este modo, el enfoque cualitativo permite analizar e interpretar la información obtenida y conocer cómo se aplica el derecho del niño y adolescente a ser escuchado dentro de los procedimientos conciliatorios de tenencia estudiados.

2.2.2 Tipo de Investigación

El tipo de investigación se determina de acuerdo a la naturaleza del problema planteado y los objetivos que se busca alcanzar. Hernández Sampieri et al. (2014) distinguen la investigación según la finalidad que persigue y la forma en que se aborda el problema objeto de estudio y puede clasificarse como básica o aplicada; exploratoria, descriptiva o explicativa; y también puede ser documental, experimental, experimental-cuantitativa, entre otras.

La presente investigación es de **tipo aplicada**, porque su propósito es analizar una problemática concreta relacionada con la aplicación del derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia en el Centro de Conciliación de Cerro Colorado durante el año 2025, y a partir de los hallazgos obtenidos se busca formular una propuesta administrativa (protocolo) que contribuya a garantizar el ejercicio de este derecho en forma efectiva dentro de los procedimientos conciliatorios de tenencia.

Asimismo, la investigación es de **naturaleza socio-jurídica**, ya que estudia la relación entre el marco normativo nacional e internacional que reconoce el derecho del niño y adolescente a ser escuchado con el estudio de la realidad observada en los procedimientos de conciliación sobre tenencia desarrollados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado, pudiendo con ello identificar las dificultades y limitaciones que se presenten.

2.2.3 Nivel de Investigación

El nivel de investigación determina el alcance del estudio y la profundidad con la que se analiza el problema planteado. Hernández Sampieri et al. (2014) señalan que los estudios pueden tener diferentes alcances de acuerdo con los objetivos que persigue la investigación.

La presente investigación tiene **un nivel descriptivo e interpretativo**, porque busca describir y analizar la forma en que se aplica el derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procedimientos de conciliación extrajudicial sobre tenencia estudiados. Para ello, se examina el contenido de las actas de conciliación y la información obtenida mediante la entrevista, con la finalidad de identificar si existen factores institucionales que afecten el derecho del niño a ser escuchado, e interpretar si las actuaciones del conciliador durante el procedimiento conciliatorio garantizan efectivamente el derecho del niño a ser escuchado.

2.2.4 Diseño de Investigación

La presente investigación t

iene un diseño **no experimental**, debido a que no se realiza ninguna intervención sobre los hechos estudiados. La investigación se limita a observar, analizar e interpretar la información obtenida de las actas de conciliación, la normativa nacional e internacional sobre el derecho del niño o adolescente a ser escuchado.

Asimismo, se desarrolla bajo la modalidad **de estudio de caso**, puesto que se centra en el análisis detallado de la forma en que se aplica el derecho del niño y adolescente a ser escuchado dentro de los procedimientos conciliatorios sobre tenencia llevados a cabo en el centro de conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante el año 2025, sin alterar ni modificar los hechos observados.

Este diseño permite comprender el fenómeno dentro de su contexto real, identificar las circunstancias que influyen en el ejercicio de este derecho y obtener información relevante sobre las dificultades que existen para su efectiva aplicación en los procesos conciliatorios sobre tenencia en el centro de conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante el año 2025.

2.3. INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN LA INVESTIGACIÓN

La interpretación jurídica permite determinar el sentido y alcance de las normas que forman parte del objeto de estudio. En la presente investigación se emplean diferentes técnicas de interpretación jurídica con la finalidad de analizar el derecho del niño y adolescente a ser escuchado y su aplicación dentro del procedimiento de conciliación extrajudicial sobre tenencia.

En la presente investigación se aplican técnicas de interpretación jurídica para analizar el alcance del derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia.

En primer lugar, se emplea la interpretación **gramatical o exegética** mediante la cual se analiza el contenido de las principales disposiciones relacionadas con el objeto de estudio, especialmente el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho del niño a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten y a que esta sea considerada de acuerdo con su edad y grado de madurez.

Asimismo, se emplea la interpretación **sistemática**, debido a que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no se analiza de manera aislada, sino conjuntamente con la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley N.º 31590, la Ley N.º 30466 y las demás disposiciones relacionadas con la protección de los derechos del niño y adolescente. De esta manera, se busca comprender el derecho a ser escuchado dentro del conjunto de normas que conforman el sistema de protección de la niñez.

Finalmente, se aplica la interpretación **teleológica,** orientada a analizar la finalidad protectora de las normas estudiadas, especialmente en relación con el principio del interés superior del niño. Esta interpretación permite comprender la finalidad que persigue el reconocimiento del derecho a ser escuchado y analizar su aplicación dentro de los procedimientos conciliatorios de tenencia.

2.4. CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

PRIMERA CATEGORÍAS DE ANÁLISIS: La afectación del derecho del niño y adolescente a ser escuchado

Tabla 1 Primera categoría

SUBCATEGORÍAS
Convención sobre los Derechos del Niño (art. 12)
Reglas de Brasilia
Observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño
Código de los Niños y Adolescentes del Perú
Constitución Política del Perú (Art. 4)
Ley N.º 31590 Tenencia compartida
Ley N.º 30466 Principio del interés superior del niño

SEGUNDA CATEGORÍAS DE ANÁLISIS: El derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procesos conciliatorios extrajudiciales de tenencia celebrados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado

Tabla 2: Segunda categoría

SUBCATEGORÍAS
Factores institucionales
Presencia de protocolos
Ambientes adecuados
Personal capacitado
Acuerdos conciliatorios con registro que acredite la participación efectiva del niño
Número de casos donde se considera la opinión del niño o adolescente

2.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Las técnicas de investigación permiten obtener, organizar y analizar la información necesaria para responder al problema planteado y alcanzar los objetivos de la investigación. Los instrumentos, por su parte, permiten recoger y sistematizar la información obtenida mediante cada una de las técnicas empleadas (Hernández Sampieri et al., 2014).

Para la presente investigación se emplearon las siguientes técnicas e instrumentos con la finalidad de lograr los objetivos planteados:

- **Análisis normativo hermenéutico,** cuyo instrumento fue una **matriz de análisis normativo**, mediante la cual se examinaron e interpretaron las principales normas nacionales e internacionales relacionadas con el derecho del niño y adolescente a ser escuchado. Se analizaron la Convención sobre los derechos del niño, la Constitución política del Perú, El Código de los Niños y adolescentes, Reglas de Brasilia, Observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño, Ley N.º 31590 Tenencia compartida, Ley N.º 30466 Principio del interés superior del niño. A través de este instrumento se determinó el contenido, alcance y aplicación de dichas normas en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia.
- **Análisis documental,** mediante la aplicación de la **ficha de observación estructurada,** la cual permitió examinar las actas de conciliación sobre tenencia comprendidas en la investigación. Este instrumento permitió registrar información relacionada con la participación del niño o adolescente en el procedimiento, verificando si se consideró su opinión y si ello se registró en los acuerdos conciliatorios.

- **Entrevista semiestructurada,** utilizando como instrumento una **guía de entrevista semiestructurada** dirigida al conciliador del Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado. A través de este instrumento se obtuvo información sobre el procedimiento, las prácticas institucionales y las limitaciones existentes que afectan la aplicación del derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia

2.6. UNIVERSO y POBLACIÓN

El universo comprende el conjunto de elementos que reúnen las características relacionadas con el objeto de investigación, mientras que la población corresponde a aquellos elementos que cumplen con los criterios establecidos para el desarrollo del estudio (Hernández Sampieri et al., 2014).

En la presente investigación, **el universo** de estudio estuvo conformado por las actas de conciliación en materia de tenencia tramitadas en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante el año 2025.

La población estuvo conformada por la totalidad de las actas de conciliación sobre tenencia registradas durante el periodo 2025, conforme se tiene del informe N° 526-2026-JUS/DCMA-REG, emitido por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, obtenido mediante una solicitud de acceso a la información pública, en dicho informe se precisa que durante el año 2025 se registraron siete procedimientos concluidos con acta en materia de tenencia de menor en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado.

El número de actas identificadas permitió analizar la totalidad de los casos existentes dentro del ámbito y periodo delimitados, en consecuencia, no se realizó una selección parcial de casos, sino que se analizó el **100 % de las actas de conciliación sobre tenencia concluidas con acta durante el año 2025** en el Centro de Conciliación objeto de estudio. Asimismo, como parte de la investigación se realizó una **entrevista semiestructurada al conciliador** del Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Cerro Colorado, ello atendiendo a su participación directa en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia de menor y a su conocimiento especializado en Derecho de familia en materia de conciliación extrajudicial.

2.7. SISTEMA DE CITACIÓN

El sistema de citación permite identificar las fuentes utilizadas durante el desarrollo de una investigación, reconociendo la autoría de las ideas, información y documentos consultados. Su utilización permite sustentar los argumentos desarrollados y facilita que las fuentes puedan ser identificadas y verificadas.

En la presente investigación se emplea el estilo APA, séptima edición, para la elaboración de las citas y referencias bibliográficas.

2.8. CONFIDENCIALIDAD

La confidencialidad constituye un principio importante dentro de la investigación, debido a que permite proteger la información personal de las personas involucradas y evitar que los datos obtenidos sean utilizados para fines distintos a los establecidos en el estudio (Hernández Sampieri et al., 2014).

La información obtenida durante el desarrollo de la presente investigación fue utilizada exclusivamente con fines académicos. Asimismo, se resguardó la identidad de las personas involucradas en las actas de conciliación analizadas, omitiéndose cualquier dato que permita identificar a niños, adolescentes, padres o representantes legales que participaron en los procedimientos conciliatorios materia de estudio.

Asimismo, la información proporcionada durante la entrevista fue utilizada únicamente para fines de investigación, garantizando su tratamiento confidencial considerando las disposiciones establecidas en la Ley N.º 29733. Ley de Protección de Datos Personales (2011).

CAPÍTULO III
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

3.1 Regulación normativa y base jurídica del derecho del niño y adolescente a ser escuchado, en los procedimientos conciliatorios de tenencia celebrados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante 2025

Para la presente investigación, **los objetivos específicos uno y dos** referidos a explicar la forma en que el marco normativo nacional e internacional regula el derecho del niño y adolescente a ser escuchado y determinar su base jurídica, **fueron desarrollados de manera conjunta** al encontrarse estrechamente vinculados, de esta manera se realiza un análisis integral de las normas que reconocen y garantizan el derecho del niño a ser escuchado, identificando el contenido, los fundamentos jurídicos y su aplicación en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia.

Asimismo, con la finalidad de alcanzar estos objetivos, se hará un análisis normativo que busca responder las siguientes preguntas: ¿Cómo se regula el derecho del niño a ser escuchado dentro de la normativa nacional e internacional? y ¿Cuál es la relevancia jurídica al procedimiento conciliatorio de tenencia?

Tabla 3: Regulación normativa y base jurídica del derecho del niño y adolescente a ser escuchado

Subcategorías	Regulación del derecho a ser escuchado	Relevancia en los procedimientos conciliatorios de tenencia
Convención sobre los derechos del niño (Art.12)	Reconoce al niño como sujeto activo de derechos y garantiza su derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten (edad y madurez)	Establece la obligación de considerar la opinión del niño antes de adoptar acuerdos conciliatorios, siendo que el acuerdo debe reflejar las necesidades y percepciones del niño
Observación General Nro. 12	Desarrolla el contenido y alcance del derecho del niño a expresar su opinión y determina que se garantice como un proceso continuo	Establece la necesidad de que los operadores escuchen al menor y no se le excluya de la decisión final, implementando mecanismos que permitan recoger y valorar efectivamente

		la opinión del niño durante el procedimiento conciliatorio
Reglas de Brasilia	Promueve la participación de personas en condición de vulnerabilidad y exige adaptar los procedimientos a las necesidades del menor	Exige adaptar el entorno de la conciliación a las necesidades del niño, a través del uso de lenguaje accesible, entornos adecuados, capacitación al conciliador y la posibilidad que el niño cuente con asistencia de profesionales especializados.
Constitución política del Perú	Garantiza derechos como dignidad, libre desarrollo de personalidad y protección especial al niño, siendo que por extensión el derecho a ser escuchado deriva de la dignidad humana y de la autonomía progresiva del menor	Constituye el fundamento para la implementación de mecanismos institucionales efectivos que permitan garantizar la participación efectiva del niño y adolescente en los procedimientos conciliatorios resguardando la dignidad del niño.
Código de los Niños y adolescentes	Reconoce al niño como sujeto de derechos y garantiza su participación, siendo el derecho a ser escuchado como un eje transversal en los asuntos que le conciernen	Establece que escuchar la opinión del niño no es una facultad discrecional del conciliador, sino una garantía jurídica obligatoria.
Ley 30466 "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño	El principio del interés superior del niño como un mandato vinculante que obliga a valorar su opinión en toda decisión que le afecte	Exige que los acuerdos conciliatorios no se sustenten solo en la voluntad de los padres, sino que incorporen la opinión del niño como un elemento esencial para determinar su interés superior

Ley 31590 "Ley que modifica el Código de los Niños y Adolescentes a fin de promover la tenencia compartida"	Establece que las decisiones sobre tenencia deben orientarse a al bienestar integral del niño y exige evaluar no solo el contexto particular sino la opinión del niño.	Obliga al conciliador a indagar y escuchar la opinión del niño para determinar la viabilidad real del cuidado, evitando que la decisión sea un reparto de tiempo decidido únicamente por los adultos.

Análisis e Interpretación

Del análisis de la normativa nacional e internacional que regula el derecho a ser escuchado del niño y adolescente se revela que se redefine al niño como un sujeto de derechos y no como un objeto de protección, y con ello se establece la posibilidad de participar en aquellas decisiones que puedan afectar su vida personal, familiar y desarrollo integral.

La Convención sobre los Derechos del Niño, a través de su artículo 12, reconoce que todo niño tiene derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten, debiendo valorarse conforme a su grado de madurez y edad, dicho reconocimiento se complementa con la observación General Nro. 12, la cual precisa que la participación del niño debe ser efectiva, exigiendo que se implementen mecanismos adecuados para recoger y valorar su opinión dentro de los procedimientos en los cuales se discuta sus derechos.

En el ámbito nacional, La Constitución política del Perú reconoce la protección especial que tienen los niños y adolescentes, y garantiza el respeto de su dignidad, misma protección que es puntualmente desarrollada en el Código De los Niños y Adolescentes en donde se reconoce expresamente a la participación del niño en aquellos asuntos que le conciernen y consolida este derecho como una garantía jurídica aplicable a los procedimientos en los cuales se encuentren comprometidos sus derechos. La ley 30466, establece que la opinión del niño es un elemento esencial para determinar el interés superior del niño, por tanto, su participación se convierte en un aspecto necesario para la toma de decisiones; del mismo modo la Ley 31590, incorpora el interés superior del niño como un criterio rector en los asuntos relacionados con la tenencia, reforzando la necesidad de conocer y valorar su opinión antes de adoptar acuerdos que pudieran afectar su desarrollo integral.

Por su parte, las Reglas de Brasilia, si bien no tienen carácter vinculante, funcionan como un instrumento orientador, establecen la obligación de adoptar medidas que faciliten la participación efectiva de los niños y adolescentes en su calidad de población vulnerable; por

tanto, no es suficiente reconocer formalmente el derecho a ser escuchado del niño y adolescente, sino que resulta necesario implementar condiciones adecuadas que permitan su ejercicio real y efectivo dentro del procedimiento conciliatorio.

Finalmente, la normatividad analizada en su conjunto permite concluir que el derecho del niño y adolescente a ser escuchado es una obligación jurídica y por ello, en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia, la participación del niño, no debe depender de la voluntad de los adultos o criterios discrecionales del conciliador, sino se debe garantizar a través de mecanismos institucionales el recojo y valoración de la opinión del niño antes de la adopción de acuerdos que incidan en su centro de vida.

3.2. Identificar los factores institucionales que influyen en la aplicación del derecho a ser escuchado del niño y adolescente en los acuerdos conciliatorios de tenencia celebrados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante 2025

El tercer objetivo de esta investigación es identificar los factores institucionales que influyen en la aplicación del derecho a ser escuchado del niño y adolescente en los acuerdos conciliatorios de tenencia celebrados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante 2025. Para alcanzar dicho objetivo, se analizaron las siete actas de conciliación en materia de tenencia registradas durante el año 2025, así como la entrevista realizada al conciliador del centro de conciliación de Cerro Colorado. Los resultados obtenidos se presentan en dos apartados: el primero corresponde al análisis documental de las actas de conciliación y el segundo al análisis de la entrevista procesada mediante Atlas.ti. Finalmente, se desarrolla la discusión de los factores institucionales identificados y su influencia en la aplicación del derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procedimientos conciliatorios de tenencia.

3.2.1 Análisis documental de las actas de conciliación sobre tenencia celebradas en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante 2025

El análisis de las siete actas de conciliación en materia de tenencia celebradas durante el año 2025 en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado se realizó considerando aspectos relacionados con la participación del niño o adolescente dentro del procedimiento conciliatorio y la existencia de registros que acrediten ello, así como la consideración de su opinión dentro de los acuerdos adoptados y la referencia a protocolos orientados a garantizar el ejercicio del derecho del niño a ser escuchado

Tabla 4: Análisis documental de las actas de conciliación sobre tenencia celebradas durante el año 2025

Acta	Participación del niño o adolescente	Registro que acredite su participación	Consideración de su opinión en el acuerdo conciliatorio	Referencia a protocolos de escucha de niño
Acta 1	No se evidencia	No registra	No se menciona	No se identifica ninguno
Acta 2	No se evidencia	No registra	No se menciona	No se identifica ninguno
Acta 3	No se evidencia	No registra	No se menciona	No se identifica ninguno
Acta 4	No se evidencia	No registra	No se menciona	No se identifica ninguno
Acta 5	No se evidencia	No registra	No se menciona	No se identifica ninguno
Acta 6	No se evidencia	No registra	No se menciona	No se identifica ninguno
Acta 7	No se evidencia	No registra	No se menciona	No se identifica ninguno

De la revisión de las siete actas de conciliación celebradas durante el año 2025 en materia de tenencia, se identificó un común denominador respecto a la participación del niño o adolescente dentro del procedimiento conciliatorio, y es que, en ninguna de las actas se evidencia la participación directa del niño, siendo que únicamente de los acuerdos celebrados queda constancia documental de la participación de los progenitores, sin que exista evidencia de la opinión, voluntad o preferencia del niño o adolescente respecto de la modalidad de tenencia acordada

Otro aspecto identificado es la ausencia de algún protocolo o mecanismo institucional orientado a garantizar el ejercicio del derecho del niño a ser escuchado; dado que, en las actas revisadas no se consignan entrevista, evaluaciones o informes que permitan advertir la existencia de algún procedimiento destinado a conocer la opinión del niño antes de la adopción de acuerdos relacionados con su tenencia.

En consecuencia, los resultados obtenidos evidencian que los acuerdos conciliatorios sobre tenencia se sustentan principalmente en la voluntad expresada por los progenitores, sin que exista constancia documental de la participación del niño o adolescente en la toma de decisiones que inciden directamente en su centro de vida.

3.2.2 Análisis de entrevista realizada al conciliador del Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado

Con la finalidad de complementar la investigación obtenida del análisis documental de las actas de conciliación, se realizó una entrevista semiestructurada al conciliador del Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado, procesando la información obtenida mediante el software Atlas.ti, permitiendo identificar categorías y códigos relacionados con los factores institucionales que influyen en la aplicación del derecho del niño y adolescente a ser escuchado dentro de los procedimientos conciliatorios sobre tenencia.

Figura 1.- Categorías y códigos obtenidos del procesamiento de la entrevista mediante Atlas.ti



Fuente: Elaboración propia a partir del uso de la Herramienta Atlas.ti

Del procesamiento de la entrevista mediante Atlas.ti se identificaron dos categorías principales: factores institucionales y aplicación del derecho a ser escuchado. En la primera categoría se identificó la ausencia de protocolos institucionales y de profesionales especializados, mientras que en la segunda se evidencia la ausencia de mecanismos de escucha al niño y el predominio de la voluntad parental en la adopción de acuerdos conciliatorios.

En relación con los factores institucionales, el entrevistado indicó que los conciliadores no cuentan con protocolos para la intervención de niños y adolescentes dentro de los procedimientos conciliatorios sobre tenencia. Asimismo, señaló que no existe equipo multidisciplinario que permita recoger y evaluar la opinión del niño, precisando la

importancia de contar con profesionales especializados como psicólogos que contribuyan a garantizar la participación del niño acorde a su edad y madurez.

Respecto a la aplicación del derecho a ser escuchado, el conciliador manifestó que no se realizan entrevistas a los niños y adolescentes dentro de los procedimientos conciliatorios, lo que impide conocer directamente su voluntad respecto a las decisiones que afectan su vida, como consecuencia los acuerdos conciliatorios terminan basándose en la voluntad de los progenitores sin que exista una participación efectiva del niño en el proceso de toma de decisiones.

En ese sentido, los resultados obtenidos a través de la entrevista permiten advertir que la ausencia de protocolos institucionales, profesionales especializados y de mecanismos de escucha constituyen factores que limitan la aplicación efectiva del derecho del niño y adolescente a ser escuchado dentro de los procedimientos conciliatorios sobre tenencia.

3.2.3 Discusión de los factores institucionales identificados que influyen en la aplicación del derecho a ser escuchado del niño y adolescente en los acuerdos conciliatorios de tenencia

Los resultados obtenidos del análisis documental de las actas de conciliación y de la entrevista realizada al conciliador permiten identificar diversos factores institucionales que influyen en la aplicación del derecho del niño y adolescente a ser escuchado dentro de los procedimientos conciliatorios sobre tenencia.

Primero, se identificó la ausencia de protocolos institucionales orientados a garantizar la participación del niño o adolescente. La revisión de las actas evidencio que no se hace referencia alguna a procedimientos que permitan recoger la opinión del niño, situación que coincide con lo manifestado por el conciliador, quien señaló que no existe un protocolo para la toma de opinión del niño dentro del procedimiento conciliatorio sobre tenencia.

Segundo, se advierte la ausencia de profesionales especializados que permitan recoger y valorar adecuadamente la opinión del niño dentro del procedimiento conciliatorio sobre tenencia. Al respecto, el conciliador indicó que no cuenta con un equipo multidisciplinario que intervenga en este tipo de procedimientos, precisando la necesidad de contar con profesionales especializados, como psicólogos, que permitan una participación del niño según su edad y madurez. La ausencia de estos profesionales limita la posibilidad de implementar algún mecanismo adecuado para conocer su opinión en condiciones que respeten sus características particulares.

Tercero, tanto del análisis de las actas de conciliación y de la entrevista realizada al conciliador se evidenció la inexistencia de entrevistas, evaluaciones o alguna actuación destinada a conocer directamente la opinión del niño. En consecuencia, las decisiones relacionadas con la tenencia del niño o adolescente son adoptadas sin contar con información del propio niño respecto de una decisión que incide directamente en su centro de vida, ello genera que los acuerdos conciliatorios se basen en la voluntad expresada de los progenitores. En consecuencia, los resultados obtenidos permiten sostener que la ausencia de protocolos institucionales, la falta de profesionales especializados y la inexistencia de mecanismos de escucha son los principales factores institucionales que influyen en la aplicación del derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia celebrados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante el año 2025.

3.3. Analizar de qué manera se afecta el derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procedimientos de conciliación en materia de tenencia realizados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante 2025.

Del análisis conjunto de la normativa aplicable, las actas de conciliación revisadas y la entrevista realizada al conciliador del Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado, se observa que el derecho del niño y adolescente a ser escucha resulta afectado durante los procedimientos conciliatorios sobre tenencia desarrollados durante el año 2025.

La afectación se manifiesta **porque el niño o adolescente no participa** directamente en el procedimiento conciliatorio. Prueba de ello, son las actas analizadas, las cuales permitieron constatar que no existe registro alguno que acredite su intervención ni referencia a entrevistas, evaluaciones u otros mecanismos destinados a recoger su opinión. Dicha situación contrasta con lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del niño y la observación General Nro. 12 del Comité de los Derechos del Niño y la normativa vigente, las cuales reconocen el derecho del niño a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten y exigen que sea debidamente considerada.

Asimismo, la afectación se evidencia en la **ausencia de valoración de la opinión del niño dentro de los acuerdos conciliatorios**; y, es que en ninguna de las actas analizadas se identificó alguna referencia a la voluntad o preferencia del niño, pese a que las decisiones adoptadas inciden directamente en aspectos esenciales de su vida familiar. En consecuencia, los acuerdos conciliatorios se sustentan únicamente en la voluntad expresada por los progenitores.

La investigación permitió identificar que dicha afectación se encuentra estrechamente vinculada a factores institucionales presentes en el centro de conciliación. Entre ellos destacan la ausencia de protocolos específicos para la toma de opinión del niño, la falta de profesionales especializados y la inexistencia de mecanismos de escucha adecuados, circunstancias que limitan la posibilidad de garantizar una participación efectiva del niño o adolescente dentro del procedimiento conciliatorio. Esta situación fue corroborada por el conciliador entrevistado, quien reconoció que actualmente no existen herramientas institucionales que permitan recoger formalmente la opinión del niño en los procedimientos de tenencia.

Bajo ese contexto, la afectación del derecho del niño a ser escuchado, responde a una práctica institucional en la que su opinión no forma parte de las actuaciones regulares desarrolladas durante la conciliación y como consecuencia, el niño o adolescente permanece excluido de decisiones que inciden en su centro de vida, limitándose el ejercicio efectivo de un derecho expresamente reconocido por la normativa nacional e internacional.

En conclusión, el derecho del niño y adolescente a ser escuchado se ve afectado en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia celebrados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante el año 2025, debido a que no existen mecanismos que permitan recoger y valorar su opinión antes de la adopción de acuerdos, situación asociada a la ausencia de protocolos institucionales, profesionales especializados y mecanismos de escucha adecuados.

CAPÍTULO IV
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

4. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS

La hipótesis planteada en la presente investigación establece que: “Dado que la normativa nacional e internacional garantiza el derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procesos de conciliación en materia de tenencia, es probable que, en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante 2025 existan factores institucionales que estén afectando la aplicación de estos derechos”

De los resultados obtenidos durante el desarrollo de la presente investigación se evidenció que no existe participación directa del niño o adolescente dentro de los procedimientos conciliatorios, ni se encontraron registros que acrediten su intervención. Dicho resultado se obtuvo del análisis de las siete actas de conciliación en materia de tenencia.

Asimismo, la entrevista realizada al conciliador del Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado permitió identificar la inexistencia de protocolos específicos para la toma de opinión del niño, la ausencia de profesionales especializados que faciliten su participación y la falta de mecanismos de escucha adecuados dentro de los procedimientos conciliatorios sobre tenencia. Del mismo modo, el entrevistado señaló que los acuerdos conciliatorios se sustentan principalmente en la voluntad expresada por los progenitores, sin que exista una intervención directa del niño o adolescente.

Por tanto, la hipótesis planteada ha sido corroborada, puesto que los hallazgos obtenidos evidencian la existencia de factores institucionales que limitan la aplicación efectiva del derecho del niño y adolescente a ser escuchado. Dichos factores han sido identificados como la ausencia de protocolos institucionales, falta de profesionales especializados y la inexistencia de mecanismos de escucha adecuados, los cuales impiden recoger y valorar adecuadamente la opinión del niño dentro de los procedimientos conciliatorios sobre tenencia.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Se concluye que la normativa nacional e internacional reconoce y garantiza el derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los asuntos que le afecten, incluyendo los procedimientos conciliatorios sobre tenencia. Este derecho se encuentra sustentado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N.° 12 del Comité de los Derechos del Niño, la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley N.° 30466 y la Ley N.° 31590, instrumentos que obligan a considerar la opinión del niño conforme a su edad y madurez.

SEGUNDO: Se concluye que la base jurídica del derecho del niño y adolescente a ser escuchado se sustenta en su reconocimiento como sujeto de derechos y en la obligación de considerar su opinión para la determinación de su interés superior en las decisiones relacionadas con la tenencia.

TERCERO: Se concluye que los principales factores institucionales que influyen en la aplicación del derecho del niño y adolescente a ser escuchado en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante el año 2025 son la ausencia de protocolos específicos para la toma de opinión del niño, la falta de profesionales especializados y la inexistencia de mecanismos de escucha adecuados dentro de los procedimientos conciliatorios sobre tenencia.

CUARTO: Se concluye que el derecho del niño y adolescente a ser escuchado se ve afectado en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia celebrados en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de Cerro Colorado durante el año 2025, debido a que no se registra su participación, no se recoge ni valora su opinión dentro de los acuerdos conciliatorios y las decisiones adoptadas se sustentan exclusivamente en la voluntad expresada por los progenitores.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elaborar lineamientos institucionales que desarrollen la aplicación del derecho del niño y adolescente a ser escuchado dentro de los procedimientos conciliatorios sobre tenencia, conforme a los estándares establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N.° 12 y la normativa nacional vigente.

SEGUNDO: Se recomienda incorporar dentro de los procedimientos conciliatorios sobre tenencia un formato de registro de opinión del niño o adolescente que permita documentar la forma en que fue escuchado, el contenido de su opinión y la manera en que esta fue considerada para la adopción del acuerdo conciliatorio, así como incorporar en el formato oficial de actas de conciliación una sección obligatoria de fundamentación jurídica respecto al derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado, ello fortalecerá la motivación de los acuerdos conciliatorios y garantiza coherencia entre el marco normativo y la práctica institucional.

TERCERO: Se recomienda que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (DCMA) implemente mecanismos institucionales que permitan en forma progresiva la participación de profesionales especializados, particularmente psicólogos, así como la elaboración de un protocolo institucional para la toma y valoración de la opinión del niño y adolescente dentro de los procedimientos conciliatorios sobre tenencia.

CUARTO: Se recomienda que los acuerdos conciliatorios sobre tenencia incorporen un apartado específico en el cual se consigne la participación del niño o adolescente y la valoración de su opinión, a fin de garantizar que las decisiones adoptadas respondan efectivamente a su interés superior y no únicamente a la voluntad expresada por los progenitores.

REFERENCIAS

100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2018). https://brasilia100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualizaci%C3%B3n-2018.pdf

Aguilar Llanos, B. (2023). *Interés superior del niño y adolescente como criterio predominante y prioritario orientado para resolver conflictos de derecho*, Juristas editores.

Aguilar Llanos, B. (2009). La tenencia como atributo de la patria potestad y tenencia compartida. *Derecho & Sociedad*, (32), 191–197

Alminde, S. (2024). Listening to children: A childist analysis of children's participation in family law cases. *Social Sciences*, 13(3), 133. https://doi.org/10.3390/socsci13030133

Aredo Reyes, B. C., & Solano Pacheco, F. de M. (2022). *Vulneración del derecho de los niños y adolescentes a ser escuchados en el procedimiento de conciliación extrajudicial de tenencia* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo. https://hdl.handle.net/20.500.12692/100504

Barlow, A., & Ewing, J. (2024). *Children's voices, family disputes and child-inclusive mediation: The right to be heard. Bristol University Press.* https://doi.org/10.47674/9781529228939

Bernabe Sajami, Y. A. (2022). *El proceso de conciliación extrajudicial y el interés superior del niño, en la Ley N.° 26872, 2022* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo. https://hdl.handle.net/20.500.12692/125475

Bezhitashvili, M. (2025). The mechanisms for realizing the best interests of the child in mediation. *Alternative Dispute Resolution Yearbook*, 14(1). https://doi.org/10.60131/adr.1.2025.11065

Cahuana Puma, H. N., & Quispe Yanque, E. M. (2023). *La conciliación extrajudicial en materia de alimentos y la garantía de los principios y derechos en el proceso único de ejecución en la Sub-sede judicial Juliaca 2021* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo. https://hdl.handle.net/20.500.12692/110300

Cashmore, J. (2021). Children's participation in family law decision-making. *Family Court Review, 59*(2), 226–240. https://doi.org/10.1111/fcre.12547

Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Code civil. Article 373-2-9 (Francia).
https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000032207454/2023-11-24?utm

Constitución Política del Perú (1993). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946

Changanaqui Sánchez, M. D. (2022). *Conciliación extrajudicial y los criterios para fijar la tenencia compartida de menores, Huacho 2021* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. http://hdl.handle.net/20.500.14067/6527

Creswell, J. W., & Creswell, J. D. (2018). *Research design: Qualitative, quantitative, and mixed methods approaches* (5th ed.). SAGE Publications.

Daly, A. (2020). *Children's rights and the law*. Routledge. https://doi.org/10.4324/9780429437072

Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2016). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/30171/20809-ds_009_2016_mimp.pdf?v=1744401283

Decreto Legislativo N.º 1297. Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos (2016). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2007460/Decreto%20Legislativo%20N%C2%BA%201297.pdf.pdf?v=1625854123

Decreto Ley N.º 26102. Código de los Niños y Adolescentes (1992) https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/26102-dec-28-1992.pdf

Decreto Supremo N.º 017-2021-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N.º 26872, Ley de Conciliación (2021) https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2518702-017-2021-jus?utm

Expediente N.º 01817-2009-PHC/TC (2009). Tribunal Constitucional del Perú. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/

García Ascencios, F., & Ocaña Cerro, M. (2023). La conciliación extrajudicial pospandémica en el Perú. *Ius et Praxis*, (56), 19–38. https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2023.n056.6055

Gonzalo Salazar Barrios, L. B. (2025). *Conciliación extrajudicial en pensión alimentaria e interés superior del niño en DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, 2023* [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú. https://hdl.handle.net/20.500.13067/4062

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.ª ed.). McGraw-Hill Education.

Kosher, H., & Ben-Arieh, A. (2020). Children's participation: A new role for children in the field of child maltreatment. *Child Abuse & Neglect, 110*, 104429. https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2020.104429

Ley Nº 29733. Ley de Protección de Datos Personales (2011). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2011398/Ley%20N%C2%BA%202 9733%20-%20Ley%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20datos%20personales.pdf.pdf?v=1683928275

Ley Nº 27337. Código de los Niños y Adolescentes (2000). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3533125/Ley%20N%C2%B027337.pdf.pdf?v=1672840791

Ley Nº 30466. Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño (2016). https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1654825-3

Ley Nº 31590. Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes (2022) https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2119047-1

Ley Nº 26872. Ley de Conciliación (1997). https://lpderecho.pe/ley-conciliacion-ley-26872/

Ley 15/2005. Ley por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (2005). https://www.boe.es/eli/es/l/2005/07/08/15

Legge 8 febbraio 2006, n. 54. Disposizioni in materia di separazione dei genitori e affidamento condiviso dei figli (2006). https://www.parlamento.it/parlam/leggi/06054l.htm?utm

Lundy, L. (2020). A lexicon for child participation. *The International Journal of Children's Rights, 28*(3), 591–601. https://doi.org/10.1163/15718182-02803002

Mayta Mamani, C. (2024). *Afectación al principio de interés superior del niño en proceso de tenencia en conciliación extrajudicial, Puno - 2023* [Tesis de licenciatura, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez]. Repositorio Institucional de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. https://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/3569

Méndez, R. A. (2016). El centro de vida del niño, niña o adolescente como elemento determinante de la competencia. *Derecho de Familia y de las Personas*, 95–108.

Murphy, R. (2021). *Beyond the courtroom door: Exploring the feasibility of child protection mediation in Ireland*. [Tesis doctoral. National University of Ireland Maynooth]. MURAL - Maynooth University Research Archive Library. https://mural.maynoothuniversity.ie/id/eprint/14911/

Observación general N.º 12. El derecho del niño a ser escuchado (2009) https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf

Observación general N.º 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (2013) https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento

Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño (2002). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Ormachea Choque, I. (1998). La promesa de la conciliación: Comentarios a la Ley 26872 y su reglamento. *Derecho & Sociedad*, (13), 52–59. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16633/16968

Ortega Soriano, R. A. (2017). *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Plácido Vilcachagua, A. (2015). *Manual de derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Instituto Pacifico.

Plácido Vilcachagua, A. (2002). *Manual de derecho de familia*. Gaceta jurídica.

Rentería Durand, M. (2008). La Conciliación en familia. *Derecho Procesal*. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2434

Resolución Ministerial Nº 0193-2018-JUS. Aprueba los Criterios de atención para los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecidos en la Circular N.º 001-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA (2018). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2573902/RM%200193-2018-JUS%2C%20Circular%20de%20los%20C.C.G.PDF.PDF?v=1638802659

Resolución Directoral Nº 069-2016-JUS/DGDP Lineamientos para la correcta prestación del servicio de la conciliación extrajudicial (2016) https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2573746/RD%20069-2016-JUS-DGDP%2C%20Lineamientos%20para%20la%20corresta%20prestaci%C3%B3n.pdf.pdf?v=1638800991

Rodriguez Aquino, J. F., & Torres Mamani, R. A. (2024). *Vulneración al principio de interés superior del niño en la conciliación extrajudicial peruana en casos de tenencia año 2022* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo. https://hdl.handle.net/20.500.12692/145781

Steinbach, A. (2019). Children's and parents' well-being in joint physical custody: A literature review. *Family Process*, *58*(2), 353–369. https://doi.org/10.1111/famp.12372

Sentencia N.º 257/2013 del Tribunal Supremo de España (2013), https://vlex.es/vid/guarda-custodia-compartida-jurisprudencial-438316050

Sokolich, M. I. (2013). La aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano. *Vox Juris*, 25(1), 81-90. https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/47

Tobin, J. (Ed.). (2021). *The UN Convention on the Rights of the Child: A commentary*. Oxford University Press. https://doi.org/10.1093/law/9780198262657.001.0001

Tantaleán Odar, R. M. (2021). Notas sobre la tenencia de menores. En *La aplicación de las reglas procesales en el derecho de familia* (pp. 143–186). Instituto Pacífico.

ANEXOS

Anexo A.- Carta Nro. 001464-2026-JUS/OILC-TAI, informe usuario N.º 091-2026-JUS/DGDPAJ-DCMA





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Miraflores, 12 de junio del 2026

CARTA N° 001464-2026-JUS/OILC-TAI

Señora
ANELICE TATIANA ARAMAYO MAMANI
Correo electrónico: anelicearamayo@gmail.com
Presente. -

Asunto : Respuesta a la solicitud de información en el marco del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Referencia : Solicitud recibida con fecha 4 de junio del 2026
Expediente N° 2026MSC-000299640

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con el asunto y documento de la referencia, a fin de remitir el Memorando Nº 1026-2026-JUS/DGDPAJ-DCMA y sus respectivos anexos. Mediante dichos documentos, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos brindó respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por MADRID MONTORO Rosana Asunta FAU 20131371617 soft
Fecha: 2026.06.12 16:11:56 -05'00'

ROSANA ASUNTA MADRID MONTORO
Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RAMM/vmab

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Firmado digitalmente por VALDIVIEZO LOPEZ Mario Alberto FAU 20131371617 soft
Fecha: 2026.06.12 08:04:57 -05:00

INFORME USUARIO N.° 091-2026-JUS/DGDPAJ-DCMA

PARA : **WILLY FRED WONG AGUINAGA**
Director de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

DE : **MARIO ALBERTO VALDIVIEZO LOPEZ**
Coordinador de Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SAIP) de la DCMA

ASUNTO : Solicitud de acceso a la información pública formulado por la ciudadana Anelice Tatiana Aramayo Mamani

REFERENCIAS : a) Expediente N.° 2026MSC-000299640
b) Memorando N.° 948-2026-JUS/OILC-TAI
c) Nota Informativa N.° 12652-2026-JUS/DGDPAJ-DCMA
d) Proveído Usuario N.° 353-2026-JUS/DGDPAJ-DCMA
e) Informe N.° 526-2026-JUS/DGDPAJ-DCMA-REG

FECHA : Miraflores, 12 de junio de 2026

Me dirijo a usted para remitirle información sobre el asunto de la referencia, del cual informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 04 de junio de 2026, la ciudadana Anelice Tatiana Aramayo Mamani presentó una solicitud de acceso a la información pública, registrada en el Expediente N.° 2026MSC-000299640 mediante la cual solicita se informe *"la cantidad de actas de conciliación celebradas sobre la materia de tenencia, alimentos y régimen de visitas, celebradas en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del distrito de Cerro Colorado, de la provincia y departamento de Arequipa, durante el año 2025, precisándose si alguna versó sobre tenencia compartida. (…)."*

1.2 El requerimiento fue derivado por la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), mediante Memorando N.° 948-2026-JUS/OILC-TAI, de fecha 04 de junio de 2026, a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (en adelante DCMA) para su respectiva atención. Asu vez, dicha solicitud fue derivada a la Coordinación de Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SAIP) mediante Nota Informativa N.° 12652-2026-JUS/DGDPAJ-DCMA de la misma fecha.

II. ANÁLISIS

2.1 De conformidad con el artículo 26 de la Ley N.° 26872, Ley de Conciliación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo la acreditación, registro, autorización, supervisión y sanción de los operadores del sistema conciliatorio.

2.2 Asimismo, el artículo 3 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-

MAVL
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

2019-JUS (en adelante la Ley de Transparencia), toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

2.3 En la misma línea, en el fundamento jurídico 27 de la STC Expediente N.° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

2.4 En dicho contexto, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el, establece que las entidades tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.5 En concordancia con lo antes expuesto, esta Coordinación solicitó a la Coordinación del Equipo de Registro e Información de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos mediante Proveído Usuario N.° 353-2026-JUS/DGDPAJ-DCMA; la información requerida por el administrado, por lo que mediante Informe N.° 526-2026-JUS/DGDPAJ-DCMA-REG precisa que de la búsqueda realizada en el SINCONE se obtuvo la siguiente información:

PENSION DE ALIMENTOS: 69 procedimientos concluidos con acta.
REGIMEN DE VISITAS: 0 procedimientos concluidos con acta.
TENENCIA DE MENOR: 7 procedimientos concluidos con acta.

Asimismo, se adjunta referido informe el reporte estadístico (hoja sumaria), correspondiente al año 2025 del centro de conciliación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del distrito de Cerro Colorado.

2.6 Cabe precisar que el Centro de Conciliación Gratuito de Cerro Colorado – Arequipa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informó en virtud de la consulta realizada por esta Coordinación, que ninguno de los procedimientos conciliatorios realzados durante el año 2025, versó sobre tenencia compartida.

2.7 Finalmente, luego de revisada la documentación, y habiéndose verificado que no se encuentra dentro de los alcances de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública previstos en los artículos 15 al 17 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se cumple con entregar por intermedio del presente la información requerida.

III. CONCLUSIÓN

3.1. Se cumple con brindar respuesta a la solicitud de acceso a información pública presentada por el ciudadano Helio Aniceto Luis Castañeda, conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la

IV. RECOMENDACIÓN

4.1. Remitir el presente informe a la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para conocimiento y acciones pertinente.

MAVL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Es todo cuanto tengo que informar y hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por VALDIVIEZO LOPEZ Mario Alberto FAU 20133371617 soft
Fecha: 2026.06.12 08:04:56 -05'00'

MARIO ALBERTO VALDIVIEZO LOPEZ
Coordinador de Atención de SAIP
Dirección de Conciliación Extrajudicial y
Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

MAVL
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Anexo B.- Instrumento Ficha de observación

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA

1. DATOS GENERALES

Acta De Conciliación N°	1
Centro De Conciliación	Centro de conciliación extrajudicial gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Cerro Colorado
Fecha Del Acta De Conciliación	OCTUBRE-2025
Pretensión	Tenencia

2.Sobre la tenencia acordada

Ítem	Opciones (marcar con "X")
Tipo de tenencia acordada	( ) Tenencia compartida (x) Tenencia exclusiva a favor de algún progenitor
Se justifica la elección del tipo de tenencia	( ) Sí (x) No

3. Participación del niño o adolescente

Ítem	Opciones (marcar con "X")
¿Se menciona al niño o adolescente en el acta?	(x) Sí ( ) No
¿Se realizó audiencia o entrevista al niño?	( ) Sí (x) No
¿Se adjunta documento que registre su participación? (informe psicológico, etc.)	( ) Sí (x) No
¿Se toma en cuenta su opinión en el acuerdo final?	( ) Sí, fue considerada ( ) Sí, pero no fue considerada (x) No se menciona opinión

4. Aplicación normativa e institucional

Ítem	Opciones (marcar con "X")
¿Se menciona la existencia de un protocolo institucional para tomar la declaración del niño?	( ) Sí (x) No

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA

1. DATOS GENERALES

Acta De Conciliación N°	2
Centro De Conciliación	Centro de conciliación extrajudicial gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Cerro Colorado
Fecha Del Acta De Conciliación	MAYO- 2025
Pretensión	Tenencia

2. Sobre la tenencia acordada

Ítem	Opciones (marcar con "X")
Tipo de tenencia acordada	( ) Tenencia compartida (x) Tenencia exclusiva a favor de algún progenitor
Se justifica la elección del tipo de tenencia	( ) Sí (x) No

3. Participación del niño o adolescente

Ítem	Opciones (marcar con "X")
¿Se menciona al niño o adolescente en el acta?	(x) Sí ( ) No
¿Se realizó audiencia o entrevista al niño?	( ) Sí (x) No
¿Se adjunta documento que registre su participación? (ej. informe psicológico, acta de entrevista, etc.)	( ) Sí (x) No
¿Se toma en cuenta su opinión en el acuerdo final?	( ) Sí, fue considerada ( ) Sí, pero no fue considerada (x) No se menciona opinión

4. Aplicación normativa e institucional

Ítem	Opciones (marcar con "X")
¿Se menciona la existencia de un protocolo institucional para tomar la declaración del niño?	( ) Sí (x) No

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA

1. DATOS GENERALES

Acta De Conciliación N°	3
Centro De Conciliación	Centro de conciliación extrajudicial gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Cerro Colorado
Fecha Del Acta De Conciliación	NOVIEMBRE 2025
Pretensión	Tenencia

2. Sobre la tenencia acordada

Ítem	Opciones (marcar con "X")
Tipo de tenencia acordada	( ) Tenencia compartida (x) Tenencia exclusiva a favor de algún progenitor
Se justifica la elección del tipo de tenencia	( ) Sí (x) No

3. Participación del niño o adolescente

Ítem	Opciones (marcar con "X")
¿Se menciona al niño o adolescente en el acta?	(x) Sí ( ) No
¿Se realizó audiencia o entrevista al niño?	( ) Sí (x) No
¿Se adjunta documento que registre su participación? (ej. informe psicológico, acta de entrevista, etc.)	( ) Sí (x) No
¿Se toma en cuenta su opinión en el acuerdo final?	( ) Sí, fue considerada ( ) Sí, pero no fue considerada (x) No se menciona opinión

4. Aplicación normativa e institucional

Ítem	Opciones (marcar con "X")
¿Se menciona la existencia de un protocolo institucional para tomar la declaración del niño?	( ) Sí (x) No

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA

1DATOS GENERALES

Acta De Conciliación N°	4
Centro De Conciliación	Centro de conciliación extrajudicial gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Cerro Colorado
Fecha Del Acta De Conciliación	ENERO 2025
Pretensión	Tenencia

2. Sobre la tenencia acordada

Ítem	Opciones (marcar con "X")
Tipo de tenencia acordada	( ) Tenencia compartida (x) Tenencia exclusiva a favor de algún progenitor
Se justifica la elección del tipo de tenencia	( ) Sí (x) No

3. Participación del niño o adolescente

Ítem	Opciones (marcar con "X")
¿Se menciona al niño o adolescente en el acta?	(x) Sí ( ) No
¿Se realizó audiencia o entrevista al niño?	( ) Sí (x) No
¿Se adjunta documento que registre su participación? (ej. informe psicológico, acta de entrevista, etc.)	( ) Sí (x) No
¿Se toma en cuenta su opinión en el acuerdo final?	( ) Sí, fue considerada ( ) Sí, pero no fue considerada (x) No se menciona opinión

4. Aplicación normativa e institucional

Ítem	Opciones (marcar con "X")
¿Se menciona la existencia de un protocolo institucional para tomar la declaración del niño?	( ) Sí (x) No

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA

1. DATOS GENERALES

Acta De Conciliación N°	5
Centro De Conciliación	Centro de conciliación extrajudicial gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Cerro Colorado
Fecha Del Acta De Conciliación	DICIEMBRE 2025
Pretensión	Tenencia

2. Sobre la tenencia acordada

Ítem	Opciones (marcar con "X")
Tipo de tenencia acordada	( ) Tenencia compartida (x) Tenencia exclusiva a favor de algún progenitor
Se justifica la elección del tipo de tenencia	( ) Sí (x) No

3. Participación del niño o adolescente

Ítem	Opciones (marcar con "X")
¿Se menciona al niño o adolescente en el acta?	(x) Sí ( ) No
¿Se realizó audiencia o entrevista al niño?	( ) Sí (x) No
¿Se adjunta documento que registre su participación? (ej. informe psicológico, acta de entrevista, etc.)	( ) Sí (x) No
¿Se toma en cuenta su opinión en el acuerdo final?	( ) Sí, fue considerada ( ) Sí, pero no fue considerada (x) No se menciona opinión

4. Aplicación normativa e institucional

Ítem	Opciones (marcar con "X")
¿Se menciona la existencia de un protocolo institucional para tomar la declaración del niño?	( ) Sí (x) No

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA

1.DATOS GENERALES

Acta De Conciliación N°	6
Centro De Conciliación	Centro de conciliación extrajudicial gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Cerro Colorado
Fecha Del Acta De Conciliación	ENERO 2025
Pretensión	Tenencia

2. Sobre la tenencia acordada

Ítem	Opciones (marcar con "X")
Tipo de tenencia acordada	( ) Tenencia compartida (x) Tenencia exclusiva a favor de algún progenitor
Se justifica la elección del tipo de tenencia	( ) Sí (x) No

3. Participación del niño o adolescente

Ítem	Opciones (marcar con "X")
¿Se menciona al niño o adolescente en el acta?	(x) Sí ( ) No
¿Se realizó audiencia o entrevista al niño?	( ) Sí (x) No
¿Se adjunta documento que registre su participación? (ej. informe psicológico, acta de entrevista, etc.)	( ) Sí (x) No
¿Se toma en cuenta su opinión en el acuerdo final?	( ) Sí, fue considerada ( ) Sí, pero no fue considerada (x) No se menciona opinión

4. Aplicación normativa e institucional

Ítem	Opciones (marcar con "X")
¿Se menciona la existencia de un protocolo institucional para tomar la declaración del niño?	( ) Sí (x) No

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA

1.DATOS GENERALES

Acta De Conciliación N°	7
Centro De Conciliación	Centro de conciliación extrajudicial gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Cerro Colorado
Fecha Del Acta De Conciliación	NOVIEMBRE 2025
Pretensión	Tenencia

2. Sobre la tenencia acordada

Ítem	Opciones (marcar con "X")
Tipo de tenencia acordada	( ) Tenencia compartida (x) Tenencia exclusiva a favor de algún progenitor
Se justifica la elección del tipo de tenencia	( ) Sí (x) No

3. Participación del niño o adolescente

Ítem	Opciones (marcar con "X")
¿Se menciona al niño o adolescente en el acta?	(x) Sí ( ) No
¿Se realizó audiencia o entrevista al niño?	( ) Sí (x) No
¿Se adjunta documento que registre su participación? (ej. informe psicológico, acta de entrevista, etc.)	( ) Sí (x) No
¿Se toma en cuenta su opinión en el acuerdo final?	( ) Sí, fue considerada ( ) Sí, pero no fue considerada (x) No se menciona opinión

4. Aplicación normativa e institucional

Ítem	Opciones (marcar con "X")
¿Se menciona la existencia de un protocolo institucional para tomar la declaración del niño?	( ) Sí (x) No

Anexo C.- Instrumentos: entrevista semiestructurada

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

1. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO

Cargo	Conciliador del Minjus Cerro Colorado
Fecha de la entrevista	04-02-2026

2. Sobre la participación del niño o adolescente

2.1 ¿Se toma en cuenta la opinión del niño o adolescente en los procesos conciliatorios de tenencia celebrados en el centro de conciliación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos durante los años 2024 y 2025? ¿En qué casos?

No, los conciliadores no tienen entrevista con los niños y adolescentes, y no contamos con un equipo multidisciplinario para estos casos.

2.2 ¿Considera que la participación del niño o adolescente tiene un impacto real en la decisión final sobre la tenencia? ¿Por qué?

Si, dado que al final se resuelve la voluntad de los padres y no se sabe la voluntad de los niños, pero todo debe ser con previa evaluación con el especialista ya sea con el psicólogo o asistenta social.

3. Sobre la normativa y su aplicación

3.1 ¿Percibe limitaciones institucionales que dificulten aplicar el derecho de escuchar la opinión del niño en los procesos conciliatorios de tenencia celebrados en el centro de conciliación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos durante los años 2024-2025?

Si, los conciliadores no tenemos protocolos ni equipo multidisciplinario para realizar entrevista con los niños y adolescentes

3.2 ¿Qué mejoras propondría para la aplicación del derecho de escuchar la opinión del niño en los procesos conciliatorios de tenencia?

Un protocolo y se permita la participación de los profesionales adecuados como son los psicólogos, dado que al final se resuelve la voluntad de los padres y no se sabe la voluntad de los niños, porque los conciliadores no tienen entrevista con los niños y adolescentes, y no contamos con un equipo multidisciplinario para estos casos,

Anexo D.- Propuesta de Lineamientos Institucional para la Toma y Valoración de la Opinión Del Niño y Adolescente en los Procedimientos Conciliatorios Sobre Tenencia

PROPUESTA DE LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TOMA Y VALORACIÓN DE LA OPINIÓN DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS SOBRE TENENCIA

I. FUNDAMENTACIÓN

La presente propuesta tiene por finalidad establecer criterios que orienten la actuación del conciliador en los procedimientos conciliatorios de tenencia, ello con la finalidad de garantizar el derecho del niño y adolescente a ser escuchado dentro de los procedimientos llevados a cabo en los Centros de Conciliación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General Nro. 12 del Comité de los Derechos del Niño, la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley Nro. 30466 y la Ley Nro. 31590.

II. OBJETIVO:

- Garantizar la participación efectiva del niño y adolescente en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia mediante mecanismos adecuados para la toma, registro y valoración de su opinión.
- Promover el respeto de la dignidad del niño y adolescente, el fortalecimiento de la autonomía, la protección del bienestar emocional y psicológico del niño dentro del procedimiento conciliatorio de tenencia.

III. BASE LEGAL:

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Reglas de Brasilia
- La Observación General Nro. 12 del Comité de los Derechos del Niño
- La Constitución Política del Perú
- El Código de los Niños y Adolescentes
- Ley Nro. 30466 Principio del interés superior del niño
- Ley Nro. 31590 Ley que regula la Tenencia Compartida

IV. DISPOSICIONES GENERALES

4.1 Principios rectores:

1. **Interés superior del niño**

   Todas las actuaciones deberán priorizar la protección y el bienestar integral del niño y adolescente

2. **Derecho a ser escuchado**

   Todo niño y adolescente tiene derecho a expresar libremente su opinión en los asuntos que le afecten

3. **Participación efectiva**

   La escucha deberá realizarse en condiciones que permitan la expresión libre y segura de la opinión del niño y adolescente

4. **Confidencialidad**

   La información obtenida durante la toma de opinión será tratada con reserva

5. **Autonomía progresiva**

   La opinión del niño o adolescente será valorada considerando su edad, madurez y capacidad evolutiva, reconociendo que su participación se incrementa progresivamente.

4.2 Definición de toma de opinión

La toma de opinión es el procedimiento mediante el cual se recoge la voluntad, necesidades y preferencias del niño o adolescente respecto de los asuntos relacionados con su tenencia, garantizando condiciones adecuadas para una participación libre, segura y acorde con su edad y grado de madurez.

4.3 Etapas del procedimiento de escucha

4.3.1 Identificación del Caso

Recibida la solicitud de conciliación sobre tenencia, el conciliador tiene el deber de realizar una evaluación preliminar del caso, identificando al niño o adolescente, verificando la relación filial con los progenitores y los factores de vulnerabilidad del niño o adolescente que se hayan visibilizado de la solicitud de conciliación.

4.3.2 Programación de la Entrevista

De acuerdo a la edad del niño y adolescente, se señalará fecha y hora para la toma de opinión, misma que será coordinada por el conciliador con el profesional especializado y los progenitores.

Previa coordinación se realiza la entrevista con apoyo de personal especializado, antes de la suscripción del acuerdo conciliatorio.

4.3.3 Desarrollo de la Entrevista

El profesional especializado deberá utilizar lenguaje sencillo, evitar preguntas sugestivas, permitir una expresión espontánea, generando un ambiente seguro y de confianza en todo momento respetando los tiempos del niño

4.3.4 Registro de la Opinión

La información obtenida será consignada en el formato de registro de opinión del niño y adolescente, consignándose fecha, hora y los datos del profesional especializado que realizó la entrevista; así como las iniciales del niño o adolescente y la edad del mismo.

4.3.5 Valoración de la Opinión

La opinión del niño o adolescente no tendrá carácter vinculante; sin embargo, su valoración deberá ser considerada al momento de evaluar la viabilidad del acuerdo conciliatorio, dejando constancia de la forma en que fue valorada.

4.4 Condiciones del ambiente de escucha y participación de profesionales especializados

El ambiente en el cual se realizará la entrevista al niño o adolescente debe reunir las siguientes condiciones: espacio privado, ausencia de interrupciones, mobiliario adecuado para niños y adolescentes, material lúdico en caso de corresponder, ambiente iluminado y aquellas condiciones que a criterio del psicólogo puedan favorecer la comunicación.

Asimismo, la toma de opinión del niño deberá ser realizada con la participación de psicólogos u otros profesionales especializados en niñez y adolescencia.

4.5 Registro y Documentación

La toma de opinión deberá ser registrada en el Formato de Registro de Opinión del niño y adolescente que se adjunta al presente lineamiento, dicho formato será anexado al expediente de conciliación generado junto con el acta de acuerdos de conciliación.

4.6 Incorporación en el acta de conciliación

El acta de conciliación deberá contener un apartado específico denominado “valoración de la opinión del niño o adolescente”, en el cual se consignará la

forma de participación, fecha de la entrevista, resumen de la opinión expresada, influencia de la opinión del niño en el acuerdo conciliatorio.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La presente propuesta de lineamiento institucional es una herramienta orientadora destinada a fortalecer la aplicación efectiva del derecho del niño y adolescente a ser escuchado en los procedimientos conciliatorios sobre tenencia llevado a cabo en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia. Su implementación progresiva contribuirá a incorporar la opinión del niño como un elemento relevante para la determinación de su interés superior, promoviendo procedimientos conciliatorios acorde con los estándares nacionales e internacionales.

Fuente: *Elaboración propia a partir de los resultados obtenidos en la presente investigación*

Anexo E.- Formato de registro de opinión del niño y adolescente

FORMATO DE REGISTRO DE OPINIÓN DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

I. DATOS GENERALES

Centro de Conciliación: _____
Expediente de Conciliación: _____Fecha de la entrevista: _____
Hora de inicio: _____ Hora de término: _____ Materia conciliable: Tenencia
Psicólogo evaluador: _____ Nro. de colegiatura: _____

II. DATOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Iniciales del niño o adolescente: _____edad: _____ Sexo: __

III. DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

4.1 Condiciones de la entrevista

☐ Ambiente privado ☐ Sin interrupciones ☐ Lenguaje adecuado a la edad del niño

☐ Presencia de material lúdico (cuando corresponda) ☐ Otros:_____

4.2 Opinión del niño o adolescente (*consignar las manifestaciones expresadas por el niño o adolescente respecto a la tenencia, convivencia, cuidados y demás aspectos relacionados con su centro de vida*)

IV. VALORACIÓN DE LA OPINIÓN (*Consignar la evaluación realizada considerando la edad, grado de madurez, capacidad de comprensión y demás circunstancias relevantes del niño o adolescente*).

Se deja constancia que la presente entrevista fue realizada respetando el derecho del niño o adolescente a ser escuchado, conforme a los principios de interés superior del niño, autonomía progresiva y confidencialidad)

Firma del psicólogo **Firma del conciliador**

Fuente: *Elaboración propia a partir de los resultados obtenidos en la presente investigación*

Anexo F.- Modelo de Acta de Conciliación sobre tenencia con incorporación del Derecho del niño y adolescente a ser escuchado

CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

EXPEDIENTE N.°: _____ ACTA N.°: _____

En la ciudad de _____, siendo las _____ horas del día ____ de _____ de _____, ante el Conciliador Extrajudicial _____, debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro Nro. y Registro de especialidad en asuntos de carácter familiar Nro.____, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante _____ identificado con documento Nacional de identidad Nro._____, domiciliado en _____; y de la otra parte _____ identificado con documento Nacional de identidad Nro._____, domiciliado en _____(invitado); con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar:

1. **HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD**

_____

_____

2. **DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA**

Se determine la tenencia del niño o adolescente _____, de _____ años de edad
se determine un régimen de visitas para el progenitor que no tiene la tenencia

3. **PARTICIPACIÓN Y VALORACIÓN DE LA OPINIÓN DEL NIÑO Y ADOLESCENTE**

En observancia del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nro. 30466, la Ley Nro. 31590 y demás normas aplicables, se deja constancia de la participación del niño o adolescente involucrado en el presente procedimiento conciliatorio.

Iniciales del niño o adolescente:_____ edad:_____

Forma de participación

( ) Entrevista con apoyo de profesional especializado (psicólogo) de fecha **_____**

( ) Otro mecanismo: **_____**

Resumen y valoración de la opinión expresada (considerando su edad, grado de madurez, autonomía progresiva e interés superior)

Forma en que la opinión del niño o adolescente fue considerada en el acuerdo conciliatorio

---

Se deja constancia que la opinión del niño o adolescente fue recogida y valorada conforme a los principios de interés superior del niño, participación efectiva, autonomía progresiva y confidencialidad. Asimismo, la opinión expresada no tiene carácter vinculante, constituyendo un elemento relevante para la determinación de su interés superior y para la adopción de los acuerdos conciliatorios contenidos en la presente acta.

4. ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL

Considerando los hechos materia de controversia, la opinión del niño y adolescente recogida y valorada conforme el marco normativo vigente, así como las propuestas consensuadas por las partes durante la audiencia de conciliación, se celebran los siguientes acuerdos**:**

PRIMERO: SOBRE LA TENENCIA

SEGUNDO: SOBRE EL RÉGIMEN DE VISITAS

---

5. VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS

En este acto el abogado _____ con registro del Colegio de Abogados Nro._____, del Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos procedió a verificar la legalidad de los acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Conciliación Nro.26872, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo 1070, concordado con el artículo 688 del TUO del Código Procesal Civil, decreto legislativo 768, modificado por el DL 1069, el acta de este acuerdo constituye título ejecutivo.

Leída la presente acta, las partes manifiestan su conformidad y proceden a suscribirla en señal de aceptación.

Fuente: *Elaboración propia a partir de los resultados obtenidos en la presente investigación*